



LEFEBVRE

INTELIGENCIA JURÍDICA

2000

Preguntas-Respuestas
sobre el

COVID-19

Índice



04

PÁGINA

03

Introducción

PÁGINA

04

Medidas generales

PÁGINA

15

Medidas procesales,
plazos administrativos,
prescripción y caducidad
de derechos y acciones.

PÁGINA

27

Medidas
en el ámbito laboral



27

PÁGINA

36

Derecho
de Familia

PÁGINA

48

Medidas en el
ámbito mercantil



66

PÁGINA

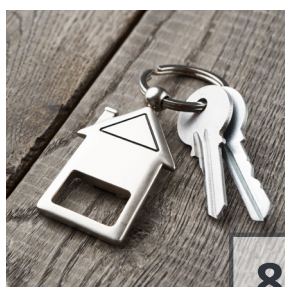
66

Medidas en el
ámbito fiscal

PÁGINA

72

Medidas sobre
alquileres



88

PÁGINA

88

Contratos de préstamo y crédito

Con garantía hipotecaria 88
Sin garantía hipotecaria 96

1 Introducción

El 14 de marzo de 2020, el Gobierno de España dictó el Real Decreto 463/2020 por el que declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional, después de que, tres días antes, la Organización mundial de la Salud elevara la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.

Por Real Decreto 476/2000, de 27 de marzo, se prorrogó el estado de alarma hasta el 12-4-2020 y por RD 487/2020 se dispuso una nueva prórroga hasta las 00:00 horas del 26-4-2020, en las mismas condiciones establecidas en el RD inicial. El Gobierno ya ha anunciado que probablemente esta prórroga no será la última.

La continua evolución de esta crisis sanitaria sin precedentes ha requerido que tanto el Gobierno como las autoridades delegadas hayan dictado gran cantidad de normas e instrucciones para, por una parte, proteger la salud de los ciudadanos y, por otra, hacer frente al impacto económico y social derivado de la crisis sanitaria.

Desde el comienzo de la crisis provocada por el COVID-19, el Gobierno ha aprobado ocho normas con rango de Real Decreto-Ley (RDL 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020, 12/2020 y 13/2020) para adoptar medidas urgentes o complementarias a otras anteriores con el fin de proteger la salud pública, responder al impacto económico y social de la crisis, paliar los efectos derivados del COVID-19 en el ámbito laboral, regular un permiso retribuido por cuenta ajena de las personas trabajadoras que

no presten servicios esenciales, proteger a las víctimas de violencia de género y adoptar medidas urgentes en materia de empleo agrario.

Tanto las Autoridades delegadas del ámbito estatal como las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, han dictado numerosas normas que afectan a muy diversos ámbitos: sanitario, seguridad interior, tráfico, protección civil, transporte, movilidad, defensa, economía...

El resultado de todo ello ha sido un "aluvión normativo" que, a día de hoy, no parece haber finalizado. En algunos ámbitos, existe cierta inseguridad jurídica, bien por ser las normas susceptibles de varias interpretaciones, bien por escaso o nulo desarrollo que, hasta el momento, han tenido, lo que ha motivado que diversos organismos e instituciones se hayan pronunciado sobre su alcance e interpretación.

El objeto de esta publicación es tratar -sin ánimo de exhaustividad en cuanto a las materias tratadas, pero sí en cuanto a su contenido-, diversas cuestiones reguladas en las principales normas aprobadas con motivo de la crisis del COVID-19 y referidas a ámbitos de interés general: medidas generales establecidas por el RD 476/2000 por el que se declaró el estado de alarma, Derecho de Familia, medidas de protección económica referidas a alquileres y contratos de préstamo con o sin garantía hipotecaria, Derecho Mercantil, Derecho Laboral y medidas fiscales.

Para ello, hemos optado por un formato de pregunta-respuesta que permita al lector encontrar de forma fácil y rápida la respuesta a las dudas concretas que pueda tener en cada una de las materias tratadas.

1 Medidas Generales

Normativa

¿Cuál es la normativa básica que regula el estado de alarma?

- ◇ La Constitución lo contempla en su art.116, que dispone que se regulará mediante Ley Orgánica y establece los requisitos para su declaración.
- ◇ La LO 4/198, que contempla la declaración del estado de alarma por crisis sanitarias, tales como epidemias en su art. 4 b).
- ◇ La declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 se realizó mediante RD 463/2020, de 14-3-2020 (BOE núm. 86, de 28-3-2020) que ha sido modificado por:
 - RD 465/2020, de 17-3-2020 (BOE 17-3-20), que entró en vigor en esa misma fecha.
 - RD 476/2020, de 27-3-2020 (BOE 28-3-20), por el que se prorroga el estado de alarma, que entró en vigor el 28-3-2020.
 - RD 487/2020 (BOE de 11-4-2010), por el que se prorroga el estado de alarma hasta las 00:00 horas del 26-4-2020.

Las respuestas a las preguntas que siguen responden a la redacción del RD 463/2020, con sus modificaciones.

El BOE actualiza diariamente la normativa estatal y autonómica. Puede consultarse la versión consolidada de todas las normas en el ["Código electrónico COVID-19 Derecho europeo, estatal y autonómico"](#)

Ámbito territorial y duración

¿A qué territorios afecta la declaración del estado de alarma declarado con motivo de la crisis del COVID-19?

A todo el territorio nacional (RD 463/2020 art.2)

¿Cuál es la duración del estado de alarma declarado con motivo de la crisis del COVID-19?

De acuerdo con el RD 463/2020, la duración es de quince días naturales a contar desde la fecha de publicación en el BOE (28-3-2020).

El estado de alarma fue prorrogado por RD 476/2020, de 27-3-2020 (BOE núm. 86, de 28-3-2020) y, de nuevo, por RD 487/2020 (BOE núm. 101 de 11-4-2010), que entró en vigor el día de su publicación en el BOE y por el que se prorroga el estado de alarma hasta las 00:00 horas del 26-4-2020.

Autoridades competentes

¿Cuál es la autoridad competente a efectos del estado de alarma?

El Gobierno, si bien, para el ejercicio de sus funciones, bajo la dirección superior del Presidente del Gobierno, son autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:

- a) La Ministra de Defensa.
- b) El Ministro del Interior.
- c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- d) El Ministro de Sanidad.

En las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad (RD 463/2020 art.4).

Al Ministro de Justicia se le encomienda expresamente la coordinación de (OM SND/261/2020 Primero):

- ◊ la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios; y
- ◊ los servicios públicos prestados a través de los Colegios Profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia y, en particular, el turno de oficio y la asistencia jurídica gratuita.

¿Pueden los Ministros designados como autoridades delegadas dictar normativa durante el estado de alarma?

Sí. Se habilita a tales Ministros para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el art.11 LO 4/1981.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

(RD 463/2020 art.4)

¿Existe algún órgano de apoyo al Gobierno durante el estado de alarma?

Sí, Durante la vigencia del estado de alarma queda activado el Comité de Situación previsto en la disp.adic. primera L 36/2015, de Seguridad Nacional (RD 463/2020 art.4)

Por la Dirección General de Protección Civil y Emergencias se procederá a convocar inmediatamente el Comité Estatal de Coordinación (CECO), en el que se integrarán los Consejeros competentes en materia de protección civil y emergencias de

las Comunidades y Ciudades Autónomas, o, por delegación de aquellos, los Directores Generales de Protección Civil y Emergencias, así como los Delegados del Gobierno en las Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Se integrarán en este CECO cuantas autoridades de las Administraciones Públicas se estime oportuno por parte de la presidencia del CECO (Orden INT/228/2020, Primero)

¿De qué autoridad dependen los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil durante el estado de alarma?

Tales servicios, definidos en el art.17 de la L 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil, actuarán bajo la dependencia funcional del Ministro del Interior.

El Ministro del Interior podrá dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones que considere necesarias a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la L 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Para el eficaz cumplimiento de las medidas incluidas en el real decreto 463/2020, las autoridades delegadas podrán requerir la actuación de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el art. 15.3 de la LO 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

(RD 463/2020 art.5)

¿A quién corresponde la gestión ordinaria de los servicios durante el estado de alarma?

A cada Administración, que deberá adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente, autoridades delegadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía.

(RD 463/2020 art.6)

Fuerzas y cuerpos de seguridad

¿Cuándo y dónde deben presentarse al servicio las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad una vez declarado el estado de alarma?

- ◇ Los miembros de la Policía Nacional tienen la obligación de presentarse al servicio cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente, cuando sea requerida la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- ◇ Los Guardias Civiles se presentarán en su dependencia de destino o en la más próxima y se pondrán a disposición inmediata de las autoridades correspondientes.
- ◇ Todas las Autoridades civiles de la Administración Pública, los integrantes

de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las ordenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesaria para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

OM INT/226/2020 Segundo

¿Se han asignado funciones extraordinarias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía durante el estado de alarma?

Sí. Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales deben colaborar con las autoridades competentes delegadas bajo las órdenes directas del Ministro del Interior, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

(RD 463/2020 art.5)

¿Cuáles son las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad durante el estado de alarma en cuanto al cumplimiento de la realización de actividades suspendidas?

Los agentes de la autoridad pueden practicar las comprobaciones que sean necesarias en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo.

La ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En las comunidades autónomas que cuenten con cuerpos policiales propios, las Comisiones de Seguimiento y Coordinación previstas en las respectivas Juntas de Seguridad establecerán los mecanismos necesarios para asegurar lo señalado en los dos apartados anteriores.

(RD 463/2020 art.5; OM INT/226/2020 Primero 7)

“ Los agentes de la autoridad pueden practicar las comprobaciones que sean necesarias en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos ”

¿Cuáles son los ámbitos de actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Policía en relación con las medidas de seguridad vigentes durante el estado de alarma?

- ◇ Medidas restrictivas de la libertad de circulación y en materia de transportes
- ◇ Medidas de apoyo a las autoridades sanitarias para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública:
- ◇ Apoyo a las medidas restrictivas en relación con la actividad comercial, apertura de establecimientos y actos de culto.
- ◇ Apoyo a las medidas destinadas a garantizar el suministro alimentario, y de otros bienes y servicios.
- ◇ Apoyo a los operadores críticos y de servicios esenciales:
- ◇ Medidas relativas al control de la entrada y salida de personas del territorio nacional.
- ◇ Requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.

Las actuaciones concretas cada uno de estos ámbitos de actuación se desarrollan en la OM INT/226/2020 Cuarto (BOE núm. 68, de 15-3-2020)

¿Qué principios deben aplicar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad durante el estado de alarma en su actuación?

Deben aplicar las medidas de acuerdo con los principios de proporcionalidad y necesidad, dirigidos a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos y contener la progresión de la enfermedad.

(OM INT/226/2020 Primero 3)

Durante el estado de alarma, ¿deben los servicios policiales continuar con los servicios que no se consideren imprescindibles?

Sí, pero limitándolos en la medida de lo posible. Deben orientarse prioritariamente al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el cumplimiento de lo establecido en el RD 463/2020, y de las órdenes que reciban de las Autoridades y órganos competentes.

(OM INT/226/2020 Primero 6)

Libre circulación de personas

¿Cuáles son las actividades para cuya realización se permite circular por las vías o espacio de uso público?

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.

- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

(RD 463/2020 art.7.1)

¿Existe alguna limitación respecto del modo en que deben realizarse las actividades permitidas?

- ◇ Deben realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada
- ◇ En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

(RD 463/2020 art.7.1).



¿Existe alguna especialidad respecto de la libre circulación de personas con discapacidad?

Sí. La Instrucción de 19-3-2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 habilitó las personas con discapacidad, que tengan alteraciones conductuales, como por ejemplo personas con diagnóstico de espectro autista y conductas disruptivas, el cual se vea agravado por la situación de confinamiento derivada de la declaración del estado de alarma, y a un acompañante, a circular por las vías de uso público, siempre y cuando se respeten las medidas necesarias para evitar el contagio.

¿En qué casos está permitida la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público?

Únicamente para la realización de las actividades para cuya realización se permite circular por vías o espacios de uso público (actividades permitidas) o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

El Ministro del Interior puede cerrar a la circulación carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

(RD 463/2020 art.7.2 y 7.4).

La Orden INT/262/2020, de 20-2-2020, por la que se desarrolla RD 463/2020 en materia de tráfico y circulación de

vehículos a motor, establece, entre otras disposiciones, excepciones sobre vehículos que pueden circular en caso de cierre de vías o restricción de vehículos destinados a la prestación de servicios y realización de actividades esenciales.

Requisas temporales y prestaciones obligatorias

¿Se pueden practicar requisas de bienes durante el estado de alarma? ¿Quién puede acordarlas y en qué casos?

Sí. Se pueden practicar requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos el RD 463/2020, en aquellos casos en que resulte necesario para la protección de la salud pública y, en particular, para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.

Pueden acordarlas las autoridades competentes delegadas de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales.

(RD 463/2020 art.8 y 13c)



Educación y formación

¿En qué términos queda suspendida la educación durante el estado de alarma?

Con motivo de la declaración del estado de alarma se suspendió la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, incluida la universitaria, así como otras actividades educativas o de formación impartidas en centros públicos o privados.

Se mantienen las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.

(RD 463/2020 art.9)

Ya con anterioridad, varias Comunidades autónomas (p. ej: Canarias, Cantabria, Extremadura, Comunidad Valenciana, etc...) habían optado por la suspensión de los servicios educativos.

¿Afecta el estado de alarma al calendario escolar?

En el curso 2019-2020, las administraciones educativas pueden adaptar el límite mínimo de días lectivos a las necesidades derivadas de las medidas de contención sanitaria que se adopten, cuando supongan la interrupción de actividades lectivas presenciales y se hubieran sustituido tales actividades por otras modalidades de apoyo educativo al alumnado.

Actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales

Durante el estado de alarma, ¿qué establecimientos y locales minoristas pueden permanecer abiertos?

A día de hoy, únicamente pueden permanecer abiertos:

- ◇ establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad,
- ◇ establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos,
- ◇ productos higiénicos,
- ◇ prensa y papelería,
- ◇ combustible para la automoción, estancos,
- ◇ equipos tecnológicos y de telecomunicaciones,
- ◇ alimentos para animales de compañía,
- ◇ comercio por internet, telefónico o correspondencia,
- ◇ tintorerías, lavanderías y

- ◇ ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio.

En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.

Se habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas, por razones justificadas de salud pública.

(RD 463/2020 redac RD 465/2020 art.10.1)

El anexo al RD 463/2020, que fue modificado por RD 465/2020 contiene la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida.

¿Existe alguna limitación sobre la permanencia en establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida?

Sí. La permanencia debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

Se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

(RD 463/2020 art.10.2)

¿Está permitida la apertura de lugares de ocio, cultura y la celebración de fiestas y espectáculos durante el estado de alarma?

No. Se suspende la apertura de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del RD 463/2020.

Igualmente se suspenden as verbenas, desfiles y fiestas populares (RD 463/2020 art.10.3 y 5)

El Anexo al RD 463/2020 incluye la relación de equipamientos y actividades de en estos ámbitos cuya apertura al público queda suspendida.

Durante el estado de alarma, ¿se suspenden las actividades de hostelería y restauración?

Sí. Únicamente pueden prestarse servicios de entrega a domicilio (RD 463/2020 art. 10.4)

El Anexo al RD 463/2020 incluye la relación de equipamientos y actividades de hostelería y restauración cuya apertura al público queda suspendida.

Como excepción, pueden abrir:

- ◊ Aquellos establecimientos que, en la zona aire de todos los aeródromos de uso público sean imprescindibles para atender las necesidades esenciales de trabajadores, proveedores y pasajeros, en las condiciones establecidas en la Orden TMA/240/2020, de 16-3-2020, por la que se dictan disposiciones

respecto a la apertura de determinados establecimientos de restauración y otros comercios en los aeródromos de uso público para la prestación de servicios de apoyo a servicios esenciales (O. TMA/240/2020, de 16-3-2020 (BOE16-3-2020)).

- ◊ Los servicios de restauración auxiliares de los alojamientos turísticos declarados servicio esencial para la prestación del servicio de alojamiento de trabajadores, regulados en la Orden TMA/277/2020, de 23-3-2020 (BOE núm. 82, de 25-3-2020), por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementaria.

Durante el estado de alarma, ¿han quedado suspendidas las actividades de alojamiento turístico?

En general, sí, pero no todas.

Desde el 19-3-2020 ha quedado suspendida la apertura al público de todos los hoteles, alojamientos turísticos, otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y establecimientos similares. El cierre se producirá en el momento en que el establecimiento no disponga de clientes y, en todo caso, en el plazo máximo de siete días naturales desde la entrada en vigor de la O. SND/257/2020, 19-3-2020 por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico.

Excepcionalmente, se permite:

- ◊ La prestación de los servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento en estos establecimientos.

- ◊ La apertura de aquellos establecimientos que alberguen clientes que, en el momento de declaración del estado de alarma, se hallen hospedados de manera estable y de temporada, siempre que sus ocupantes cuenten con las infraestructuras, en sus propios espacios habitacionales, para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad. No obstante, estos establecimientos no podrán admitir a nuevos clientes hasta que finalice la suspensión prevista en el apartado anterior.

(O. SND/257/2020, 19-3-2020 -BOE núm. 75, 19-3-2020- Primero a Tercero)

Asimismo, se ha dispuesto:

- ◊ La apertura de alojamientos turísticos declarados servicio esencial para la prestación del servicio de alojamiento de trabajadores, de acuerdo con las previsiones de la Orden TMA/277/2020, de 23-3-2020 (BOE núm. 82, de 25-3-2020), por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementaria.
- ◊ La apertura de hoteles, alojamientos turísticos, etc.. cuando se hayan habilitado, por parte de las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas, espacios para uso sanitario en sus locales, incluidos los Paradores de Turismo, para prestar atención sanitaria, ya sea en régimen de consulta o de hospitalización (Instrucción 23-3-2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 – BOE núm. 81 de 24-3-2020-).

Lugares de culto y ceremonias civiles y religiosas

¿Cómo afecta el estado de alarma a las ceremonias civiles y religiosas y a la práctica de ritos funerarios?

Desde el 30-2-2020 quedan prohibidos los velatorios en instalaciones, públicas o privadas y domicilios particulares y se pospone la celebración de cultos religiosos o ceremonias civiles fúnebres hasta la finalización del estado de alarma.

Como excepción, la participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de tres familiares o allegados, además, en su caso, del ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. En todo caso, se deberá respetar siempre la distancia de uno a dos metros entre ellos.

(O. SND/298/2020 Tercero y Quinto y O. SND/298/2020, de 29-3-2020 -BOE núm. 88, 30-3- 2020-).

Estas normas restringen lo dispuesto inicialmente en el RD que declaró el estado de alarma, según el cual, la asistencia a los lugares de culto y a ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, debían acondicionarse a la adopción de medidas para evitar aglomeraciones de personas, de tal manera que se garantizara a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro (RD 463/2020 art. 11)

Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario.

¿Qué medidas puede adoptar el Gobierno para garantizar el abastecimiento alimentario durante el estado de alarma?

Las autoridades competentes pueden adoptar medidas para garantizar abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos de venta.

En particular, si es necesario, se podrá:

- ◇ acordar el acompañamiento de los vehículos de transporte de los bienes.
- ◇ establecer corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.

- ◇ acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas con el fin de asegurar el abastecimiento.

(RD 463/2020 art.15)



2 Medidas procesales, plazos administrativos, prescripción y caducidad de derechos y acciones

Medidas Procesales

¿Cómo afecta el estado de alarma a los plazos procesales?

El RD 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma, prorrogado por RD 476/2020 y RD 487/2020, dispuso la suspensión de los términos y la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, con algunas excepciones a las que se hace referencia en las preguntas que siguen (RDL 462/2000 disp. adic.segunda 1).

En interpretación de esta norma, el Consejo General del Poder Judicial ha determinado que deben asegurarse las actuaciones relativas a los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes; es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada (CGPJ Acuerdo de la Comisión Permanente 13-3-2020).

Igualmente, la Resolución del Secretario de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia de 14-3-2020 considera como servicio esencial “cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicios irreparables” y, “en general los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la obtención de la tutela judicial reclamada)”.

“ Con el fin de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis se aprobará un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial ”

¿Cuándo se reanuda el cómputo de los plazos?

El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el RD 463/2000 o, en su caso, las prórrogas del mismo (RDL 462/2000 disp.adic.segunda 1)

En el ámbito de los órdenes jurisdiccionales social, contencioso-administrativo y de los Juzgados de lo Mercantil es previsible que se produzca un notable incremento de los de asuntos como consecuencia del aumento del número de despidos, reclamaciones de responsabilidad patrimonial o declaraciones de concursos y reclamaciones de consumidores entre otras actuaciones.

Con el fin de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis, la disp.adic.decimonovena del RDL 11/2020 ha establecido que, una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará en el plazo máximo de 15 días, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en dichos ámbitos.

¿Cómo afecta la suspensión de los plazos procesales a la presentación de escritos de forma presencial y telemática?

En sesión extraordinaria de 18-3-2020, el CGPJ acordó que mientras se mantenga el estado de alarma no procede la presentación “en ningún caso” de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET o sistemas equivalentes en Navarra, Aragón, Cantabria, Cataluña y el País Vasco) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces.

No obstante, la suspensión de plazos procesales no impide, de acuerdo con el apartado 4 de la disp.adic.segunda RD 463/2020, la adopción de actuaciones judiciales “que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”, por lo que dicha suspensión no alcanza a la presentación de escritos que se encuentren vinculados con actuaciones judiciales urgentes y necesarias.

LA Comisión Permanente ha acordado extender el alcance de la suspensión de los plazos procesales prevista en el RD 463/2020, con carácter general, a los plazos establecidos para el cumplimiento de obligaciones legales con proyección procesal y, en particular, a los que rigen para la presentación de solicitud de concurso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43.1 del RDL 8/2020, de 17-3-2020, de marzo, de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

¿Cómo afecta la suspensión de los plazos a la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales?

Se refiere a esta cuestión la Instrucción 1/2020 de 25-3-2020, del Secretario General de la Administración de Justicia, en vigor desde el día siguiente al de su firma, que dispone lo siguiente:

- ◊ Respecto de los pagos de los depósitos recibidos en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales:
 - Las cuantías depositadas en dicha cuenta que deban ser entregadas a las partes o a terceros tendrán la consideración de actuaciones inaplazables durante el periodo de vigencia del estado de alarma.
 - Los Letrados de la Administración de Justicia acordarán el pago de las cuantías depositadas preferentemente mediante transferencia directa a la cuenta corriente de los beneficiarios. La expedición de mandamientos de devolución se limitará a los supuestos en que no se haya proporcionado esa información y el interesado o su representante no la faciliten a requerimiento del Letrado.
 - Para ello, accederán a la aplicación desde sus puestos de trabajo o desde sus domicilios, a través del enlace directo a la aplicación (<https://ccd.mju.es>) o desde el Escritorio de Trabajo del área privada del portal del Ministerio de Justicia.
 - Cuando de los datos obrantes en la aplicación no pueda identificarse el beneficiario y no exista acceso inmediato a los datos del expediente, procurará su identificación a la mayor brevedad.
 - Cuando la gestión de la cuenta del órgano judicial corresponda a un Letrado de la Administración de Justicia que se encuentre

en situación de licencia por enfermedad o deber inexcusable por cuidado de hijos o mayores, el Secretario Coordinador Provincial autorizará los accesos al sustituto ordinario.

- ◊ Respecto de la difusión de los medios de pago por transferencia directa.
 - Los Secretarios Coordinadores Provinciales remitirán recordatorio a los Colegios de Procuradores y Abogados de su territorio de la conveniencia de aportar los datos de la cuenta corriente de los beneficiarios de las cantidades depositadas para que los pagos se puedan verificar con mayor agilidad mediante transferencia directa.
 - La circular 1/2020 de la Secretaría General de la Administración de justicia, de fecha 1-4-2020, establece el protocolo de actuación conjunto para para la realización de los pagos en procesos judiciales durante el estado de alarma

¿Afecta la suspensión de los términos y la suspensión de los plazos a las comparencias apud acta?

Según criterio del CGPJ Acuerdos Comisión Permanente 20-3-2020:

Se han de entender suspendidas con carácter general.

No obstante, en caso de que concurran circunstancias excepcionales que, a juicio del juez o magistrado, justifiquen la necesidad de mantener la medida cautelar ante el riesgo de ocultación o fuga, este deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar ante el que en principio esté autorizado para comparecer y al propio interesado por un medio que asegure su recepción, evitando en la medida de lo posible la presencia física, debiendo optarse por

medios tales como llamada telefónica, correo electrónico, notificación a su representación procesal o defensa.

En el mismo sentido, Acuerdo TSJ de Cataluña, de 23-3-2020.

¿Afecta la suspensión a la celebración de subastas judiciales?

Según nota informativa publicada por el Ministerio de Justicia, las subastas judiciales que se estaban celebrando quedaron suspendidas el día 16-3-2020.

Esta suspensión se alzarán cuando concluya la vigencia del estado de alarma, momento en el cual se reanudará el periodo de tiempo que le faltase a cada subasta para concluir.

Una vez reanudados los cómputos, los postores podrán consultar el plazo que resta para la conclusión de cada subasta en el propio portal <https://subastas.boe.es/>

Esta medida afectará a todas las subastas judiciales que se encontraban en ejecución, incluidas las que deberían haber concluido el día de la suspensión, produciendo también sus efectos respecto de las posibles subastas que se estuviesen celebrando en procesos de naturaleza no ejecutiva (v.gr. jurisdicción voluntaria).



Orden Penal

¿Cuáles son las excepciones a la interrupción de los plazos en el ORDEN PENAL?

En el orden jurisdiccional penal la interrupción no se aplicará a (RDL 462/2000disp..adic. segunda 2 y 4):

- ◇ los procedimientos de habeas corpus
- ◇ las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia
- ◇ las actuaciones con detenido
- ◇ las órdenes de protección
- ◇ las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria
- ◇ cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.
- ◇ Las actuaciones que, en fase de instrucción, acuerde el juez o tribunal competente que, por su carácter urgente, sean inaplazables.
- ◇ La práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que acuerde el juez o tribunal necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

En interpretación de estas excepciones, la Resolución del Secretario de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia de 14-3-2020 considera servicios esenciales, de acuerdo con las instrucciones del Consejo General del Poder Judicial ante la situación generada por el COVID-19 en este orden jurisdiccional:

- ◇ Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pueda causar perjuicios irreparables
- ◇ Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de

medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas, registros, etc.

- ◇ Cualquier actuación en causa con presos y detenidos.
- ◇ Órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.
- ◇ Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.

El CGPJ, en los Acuerdos Comisión Permanente 16-3-2020, punto Cuarto, dictados para el aseguramiento de las actuaciones establecidas en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 13-3-2020, precisa que la mención a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se ha de entender referida tanto a los Juzgados exclusivos como aquellos que con naturaleza exclusiva y no excluyente conocen de la materia.

Asimismo, precisó que había que incorporar a la relación de actuaciones esenciales contenida en sus anteriores acuerdos:

- ◇ las materias relacionadas con internos del Centro de Internamiento de Extranjeros a los que hace referencia el art. 62.6 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (el artículo regula la competencia del Juez de instrucción para autorizar y dejar sin efecto el internamiento, así como para el control de estancia en los centros).



Orden civil

¿Cuáles son las excepciones a la interrupción de los plazos en el ORDEN CIVIL?

En el orden jurisdiccional civil, la interrupción de plazos no se aplicará a (RDL 462/2000 disp. adic.segunda 3 c y d y 4):

- ◇ La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el art.763 LEC.
- ◇ La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el art.158 del CC.
- ◇ La práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que acuerde el juez o tribunal necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Matizando estas excepciones, la Resolución del Secretario de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia de 14-3-2020 considera servicios esenciales en este ámbito:

- ◇ Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicios irreparables.
- ◇ Internamientos urgentes del art. 763 LEC.
- ◇ Medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del art.158 CC.
- ◇ Registro Civil: Expedición de licencias de enterramiento; celebración de matrimonios *in articulo mortis*; e inscripciones de nacimiento en plazo perentorio.

El Consejo General del Poder Judicial considera que, respecto de los asuntos relativos a la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor, la interpretación que

más se ajusta a la situación de emergencia sanitaria es la que determina el carácter urgente e inaplazable de estos asuntos en primera instancia, y no en fase de impugnación, salvo que la resolución de instancia hubiese sido la de inadmisión *ad limine* de la solicitud de protección (Acuerdos CGPJ Comisión permanente 26-3-2020 -respuesta a consulta formulada por el Presidente de la AP Alicante-).

¿Cómo afecta la suspensión de plazos procesales en materia de Derecho de Familia?

El CGPJ, en sesión de 20-3-2020 acordó que, una vez adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia las medidas en relación con el régimen de custodia, visitas y estancias de los menores sujetos a la patria potestad, se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales y no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones judiciales.

Sin perjuicio de la posibilidad, e incluso conveniencia, de que la variación del régimen de custodia, visitas y estancias y de la forma de ejecutarlo en razón de las finalidades del RD 463/2020 sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias.

Lo anterior no es obstáculo a la adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los juzgados de familia con objeto de unificar criterios de actuación y de establecer pautas de actuación conjunta.

En la misma línea, el Acuerdo TSJ de Cataluña, de 23-3-2020 establece que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la

suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado. Las medidas adoptadas judicialmente en estos procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales. Sin embargo, ante la necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores, la ejecución práctica del régimen establecido puede verse afectada por las limitaciones impuestas durante el estado de alarma. Para la modulación de esta realidad, las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia podrán adoptar acuerdos de unificación de criterios y establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que se orienta el RD 463/2020.

En el apartado “Derecho de Familia” tratamos con amplitud los criterios interpretativos y los acuerdos alcanzados por las Juntas de Jueces de Familia en relación con la suspensión de actuaciones en esta materia.

Orden Social

¿Cuáles son las excepciones a la interrupción de los plazos en el ORDEN SOCIAL?

En el orden jurisdiccional social la interrupción de plazos no se aplicará a (RDL 462/2000 disp.adic.segunda 3 b y 4):

- ◊ Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la LRJS 36/2011.
- ◊ La práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que acuerde el juez o tribunal necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

En interpretación de estas excepciones, la Resolución del Secretario de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia de 14-3-2020 considera de carácter esencial en este orden jurisdiccional:

- ◊ la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y
- ◊ las medidas cautelares urgentes y preferentes

El Consejo General del Poder Judicial había acordado con anterioridad que, además, deben asegurarse las siguientes actuaciones (Acuerdo CP 13-3-2020, punto 10): la celebración de juicios declarados urgentes por la ley; las medidas cautelares urgentes y preferentes y los procesos de EREs y ERTEs. Sin embargo, en los Acuerdos de la Comisión Permanente 16-3-2020, punto Cuarto, precisa, en aclaración de sus acuerdos anteriores, que la suspensión de las actuaciones judiciales no se aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de:

- ◊ conflictos colectivos
- ◊ tutela de derechos fundamentales
- ◊ despidos colectivos
- ◊ expediente de regulación temporal de empleo
- ◊ medidas cautelares y
- ◊ procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma.

Y en los Acuerdos de la Comisión Permanente 19-3-2020, punto 11-8 decidió incluir en la relación de actuaciones judiciales aprobada por Acuerdo de 16-3-2020 (punto Cuarto) que integran los servicios esenciales en el orden jurisdiccional social:

- ◊ los procesos relativos al derechos de adaptación del horario y reducción de jornada contenidos en el art. 6 RDL 8/2020, de 17-3-2020 que serán resueltos por la jurisdicción social a través del

procedimiento establecido en el art.139 L 36/2011, de 10-10-2011.

En el mismo sentido, Acuerdo TSJ de Cataluña, de 23-3-2020.

Orden contencioso-administrativo

¿Cuáles son las excepciones a la interrupción de los plazos en el ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO?

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la interrupción de plazos no se aplicará a (RDL 462/2000 disp.adic.segunda 3 a) y 4:

- ◇ El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los art. 114 s. de la LRJCA 29/1998
- ◇ La tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el art. 8.6 de la citada ley (autorización de entrada en domicilio y autorización o ratificación de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental)
- ◇ La práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que acuerde el juez o tribunal necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

La Resolución del Secretario de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia de 14-3-2020, de acuerdo con las

instrucciones del CGPJ considera servicio esencial en el Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo:

- ◇ Las autorizaciones de entradas sanitarias, urgentes e inaplazables
- ◇ Derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente
- ◇ Medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes
- ◇ Recursos contencioso-electorales
- ◇ Procedimientos de autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

Recoge así los criterios del Consejo General del Poder Judicial ha determinado en sus Acuerdos de la Comisión Permanente del 13-3-2020.

Plazos administrativos

¿Cómo afecta el estado de alarma a la suspensión de los términos y a la interrupción de plazos de tramitación de los procedimientos?

(RD 463/2020 disp.adic.tercera 1, redac. RD 465/2020)

Con carácter general, se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

Esta suspensión se aplicará a todo el sector público definido en la LPAC 39/2015.

No obstante, lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada,

las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Diversas entidades han establecido normas y criterios sobre la aplicación e interpretación de la interrupción de los plazos. P.ej:

Resolución de 20-3-2020 de marzo de 2020, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre la suspensión de plazos administrativos prevista en el Real Decreto 463/2020, relativo al estado de alarma

Orden APA/288/2020, de 24 de marzo, por la que se modifican determinados plazos para la tramitación de los procedimientos establecidos en el RD 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español para el año 2020, como consecuencia de la aplicación del estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo

- ◊ Instrucción del Director General de Energía y Cambio Climático sobre la interpretación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, relativa a la suspensión de los plazos administrativos (BOIB 24/03/2020).

Las Comunidades autónomas han adoptado disposiciones sobre suspensión de términos e interrupción de plazos (P.ej: Resolución Extremadura de 26-3-2020 de la Vicepresidenta Primera y Consejera, por la que se ordena la publicación en el DOE del Acuerdo Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 25-3-2020, por el que se establecen las pautas de actuación para los órganos de contratación sobre la suspensión

de términos y plazos en la tramitación de la contratación pública en licitación de la Junta de Extremadura y su sector público como consecuencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (DOE 27/03/2020)

Las excepciones a la norma general de suspensión de los términos e interrupción de los plazos se tratan en las respuestas a la pregunta siguiente.

¿Qué excepciones existen a la suspensión de los términos e interrupción de plazos?

El RD 463/2020 en su redac. RD 465/2020 establece en sus apartados 4 a 6 las siguientes excepciones:

- ◊ Las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
- ◊ La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos no será de aplicación a:
 - los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.
 - los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, y en particular, los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias (ver respuesta a la pregunta siguiente).

La disp.adic.novena del RDL 11/2020 dispone que el periodo comprendido desde la entrada en vigor del RD 463/2020 por el que se declara el estado de alarma hasta el 30-4-2020 no computará a efectos de la duración máxima

del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico- administrativos.

Por Resolución de 27-3-2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la reanudación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española regulados en el RD 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y en la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

¿Cómo afecta la suspensión de plazos al ámbito tributario?

El art.33 RDL 8/2020 regula el régimen especial de suspensión de plazos en este ámbito.

Complementa esta norma la disp.adic.novena del RDL 11/2020.

Ver el apartado "Medidas en el ámbito fiscal".

¿Cuándo se reanudan los plazos interrumpidos?

El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el RD 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo.

(RD 463/2020 disp.adic.tercera 1, redac. RD 465/2020)

La Abogacía del Estado, -Dirección del Servicio jurídico del Estado- ha criticado la imprecisión terminológica de la disposición, al emplear indistintamente los conceptos "término" y "plazo" y los conceptos "suspensión e interrupción".

Tras aclarar tales conceptos, concluye que:

"el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el periodo que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se "reanudan" pero no se "reinician". Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo".

(Dirección del Servicio jurídico del Estado Consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020. Interpretación de la disposición adicional tercera).

¿Cómo afecta la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos al procedimiento de concesión de indultos?

El RD 465/2020, por el por el que se modifica el RD 463/2020, en su artículo único, modifica el apartado 4 de la disp.adic.tercera y habilita a la Administración para acordar motivadamente la continuación de los procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general.

Mediante Resolución de 20-3-2020 de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia (BOE 21-3-2020) se acordó reanudar, por razones de

interés general, todos los procedimientos para solicitar y conceder la gracia del indulto que estuvieran en tramitación con fecha 14-3- 2020 o que se hayan iniciado o vayan a iniciarse con posterioridad a dicha fecha.

¿Cómo afecta la suspensión de los términos y la interrupción de plazos a la tramitación de expedientes, certificados y licencias ante el Registro Civil?

La Resolución del Secretario de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia de 14-3-2020 considera servicios esenciales en este ámbito: la expedición de licencias de enterramiento; celebración de matrimonios *in articulo mortis*; e inscripciones de nacimiento en plazo perentorio (en el mismo sentido, Acuerdo CGPJ Comisión Permanente de 13-3-20).

La Comisión Permanente del CGPJ, en Acuerdo de 16-3-2020, ha acordado que las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil que se encuentran dentro del plazo perentorio no están afectadas por la declaración del estado de alarma y, por tanto, deberán seguirse practicando. No ocurre lo mismo con los expedientes de inscripción que están fuera de plazo, que deben entenderse suspendidos.

En el mismo sentido, el TSJ de Cataluña, en acuerdo de 23-3-2020, acordó incluir entre las actuaciones que deberán ser preservadas en todo caso: las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio esenciales comprenden las inscripciones cursadas desde los centros sanitarios y las que se practiquen personalmente, siempre que se realicen dentro del plazo legal. No se entenderá esenciales las inscripciones de nacimiento que están fuera de plazo.

La Orden SND/272/2020, de 21-3-2020 por

la que se establecen medidas excepcionales para expedir la licencia de enterramiento y el destino final de los cadáveres ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 dejó en suspenso el plazo de 24 horas que la Ley del Registro Civil exige entre la defunción y el enterramiento, para permitir que los familiares puedan disponer en el menor plazo posible lo que estimen oportuno sobre las exequias de sus familiares fallecidos.

En aplicación de la Orden SND/272/2020, la Resolución del Ministro de Justicia del Ministerio de Sanidad de 23-3-2020, sobre medidas excepcionales para el Registro Civil durante la pandemia COVID-19, en vigor desde el día de su firma, establece disposiciones que regulan el servicio esencial de la Administración de Justicia para la inscripción de las defunciones y expedición de las licencias de enterramiento durante la vigencia del estado de alarma.

El Ministerio de justicia ha establecido un Protocolo de actuación, de fecha 27-3-2020, para la cobertura de los servicios esenciales del registro civil relativos a la expedición de licencias de enterramiento durante el estado de alarma decretado con motivo del COVID-19 que regula el formulario de comunicación de la defunción al Registro, la tramitación telemática de la licencia de enterramiento, la prestación del servicio cuando no sea posible la tramitación telemática y la inscripción de la defunción con carácter previo a la licencia de enterramiento.

¿Cómo afecta la suspensión a las licitaciones públicas?

Según la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Nota Informativa sobre Interpretación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, en relación con las licitaciones de los contratos públicos).

- ◇ Se produce la suspensión automática de todos los procedimientos de las entidades

del sector público cualquiera que sea su naturaleza, incluidos los propios de la contratación pública.

- ◇ Los procedimientos se reanudarán cuando desaparezca la vigencia del estado de alarma.
 - ◇ La suspensión alcanza a todas las licitaciones en curso que estén desarrollando las entidades de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y el sector Institucional.
- No obstante:
- ◇ El órgano de contratación puede acordar motivadamente la adopción de medidas de ordenación e instrucción del procedimiento “estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad.”
 - ◇ Conforme a esta regla, si los derechos e intereses del licitador o de los licitadores se pudieran afectar de algún modo grave, el órgano de contratación debería pedirles su conformidad y, una vez obtenida, continuar la tramitación ordinaria del procedimiento.
 - ◇ La norma también permite no suspender “cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo”. Aunque no se afecten de modo grave los derechos e intereses de los licitadores, el órgano de contratación puede dirigirse a ellos para obtener su consentimiento para continuar el procedimiento y podrá hacerlo si lo prestan.
 - ◇ Como la suspensión de todos los procedimientos de las entidades del sector público podría conducir a la paralización de actividades necesarias en estos momentos, el órgano de contratación podrá acordar

motivadamente la continuación de las licitaciones que se refieran a prestaciones dirigidas a la lucha contra el COVID-19.

- ◇ Conforme al artículo 16.2 del RDL 7/2020, a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.
- ◇ Un buen número de licitaciones de las diferentes entidades del sector público se realizan con el fin de asegurar el funcionamiento básico de los servicios que los ciudadanos necesitan. También en este caso puede acordarse por el órgano de contratación, de forma motivada, la continuación de los procedimientos.

[Documentación de hacienda](#)

Prescripción y caducidad de acciones y derechos

¿Cómo afecta el estado de alarma a los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos?

Quedan suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren (RD 463/2020 disp.adic.cuarta)

En aplicación de esta disposición, la disp.adic. novena del RDL 11/2020 dispone que desde la entrada en vigor del RD 463/2020, hasta

el 30-4-2020: quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Esta norma será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y tramites que se rijan por lo establecido en la LGT 58/2003, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, o por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

El art.42 RDL 8/2020 suspende, durante la vigencia del estado de alarma el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. El cómputo de los plazos se reanuda al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

El Colegio de Registradores ha establecido que tal suspensión es aplicable a las certificaciones de reserva de denominación del Registro Mercantil Central, cuyo plazo de vigencia queda suspendido desde la publicación del citado Real Decreto.

Lo mismo ocurre con las certificaciones comprensivas del historial completo de la sociedad en los casos de traslado del domicilio a otra provincia (art. 19 del Reglamento del Registro Mercantil), cuyo plazo de vigencia queda en suspenso hasta la finalización del estado de alarma o prórroga del mismo.

Puede ampliarse la información sobre la actividad de los Registros durante el estado de alarma en la web del Colegio de Registradores www.registradores.org.



3 Medidas en el ámbito laboral

Si en la situación actual de estado de alarma no puede la empresa desarrollar con normalidad su actividad ¿Qué medidas se pueden adoptar respecto de su personal?

En primer lugar, si es posible, hay que ver si la actividad se puede continuar mediante el teletrabajo.

Si ello no fuera posible, según la incidencia en la actividad empresarial, puede ser necesario suspender temporalmente de forma parcial o total el desarrollo de la actividad laboral; o bien reducir temporalmente la jornada laboral.

Asimismo, se establece un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive, para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.

¿Tiene la empresa la obligación de establecer el teletrabajo para limitar la exposición y contagio de sus trabajadores por COVID-19?

No, sólo si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. No obstante, hay que tener en cuenta que, para ayudar a las empresas en la financiación del material necesario, se pone en marcha el programa ACELERA PYME de la empresa pública RED.ES, con ayudas y créditos para PYMEs.

¿Es posible adaptar o reducir la jornada para poder atender a los hijos durante el período de cierre de los centros educativos durante el estado de alarma?

Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para atender los cuidados de los hijos que no pueden asistir a los centros educativos, puede adaptar la jornada como, por ejemplo, con algunas de las siguientes medidas: cambio de turno; alteración de horario; horario flexible; jornada partida o continuada; cambio de centro de trabajo; cambio de funciones; cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia; o en cualquier otro cambio de condiciones razonable y proporcionado.

También puede, reducir la jornada, solicitándolo con 24 horas de antelación, incluso hasta el 100% de la jornada si fuera necesario.

¿Se puede adaptar o reducir la jornada en otros supuestos?

La persona trabajadora puede necesitar acogerse a estas medidas de adaptación o reducción de jornada para el cuidado del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, siempre que sea necesaria su presencia para la atención de alguna de las personas indicadas, que por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo. La necesidad de su presencia puede ser debida, por ejemplo, por la ausencia

en la actividad de cuidado de quien hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia de una de las personas indicadas tuviera deberes de cuidado, no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19. Lo que no está previsto en las normas sobre el COVID, pero parece posible es que debido a la facilidad de conciliación derivada del teletrabajo y el confinamiento soliciten durante el mismo la vuelta a su jornada ordinaria, lo que podría estar justificado.

¿Está prohibido que todos los trabajadores acudan al lugar de trabajo?

Depende de los casos. Desde el 30-3-2020 y hasta el 9-4-2020 de solo los trabajadores que presten servicios en actividades esenciales pueden acudir a su lugar de trabajo. El resto de trabajadores, que no estén incluidos en un ERTE, ni teletrabajando, deben acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el RDL 10/2020.

¿Desde cuándo los trabajadores deben acogerse al permiso retribuido recuperable?

Todos aquellos trabajadores por cuenta ajena que presten servicios en actividades no esenciales, deben acogerse a este permiso desde el 30 de marzo hasta el 9 de abril de 2020, salvo que la empresa no pueda interrumpir la actividad de forma inmediata sin causar un perjuicio irremediable o desproporcionado, en cuyo caso el permiso comienza el día 31 de marzo.

¿Los trabajadores que estén de baja por IT deben acogerse igualmente al permiso? ¿Y los incluidos en un ERTE? ¿Y los que están teletrabajando?

No, en ninguno de los tres casos el permiso retribuido obligatorio es de aplicación.

¿Tienen los autónomos la obligación de acogerse a este permiso?

No, el permiso retribuido recuperable solo es aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

¿Cuándo se podrán recuperar los días del permiso?

La recuperación de las horas de trabajo se puede hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma, hasta el 31-12-2020.

En cualquier caso, la recuperación de estas horas no puede suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo; ni el establecimiento de un plazo de preaviso inferior a 5 días; ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo de aplicación; ni tampoco la vulneración de los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

¿Cómo pueden acreditar los trabajadores que están excluidos del permiso remunerado obligatorio?

Aquellos trabajadores que presten servicios en actividades esenciales o que formen parte de los necesarios para desempeñar la actividad mínima imprescindible de sus empresas y que por ello deban seguir desplazándose a sus centros de trabajo, pueden acreditar esta circunstancia a través de la declaración responsable que debe facilitarles su empleadora. De este modo podrán evitar la sanción que correspondería en caso de realizar desplazamientos que no están autorizados mientras dure el estado de alarma. El modelo de declaración responsable ha sido publicado en la OM SND/307/2020 Anexo.

Si es necesario suspender la realización de la actividad laboral ¿Qué trámites hay que seguir?

Dependiendo de la causa que provoque la suspensión o la reducción de jornada, el procedimiento difiere. Si es debido a fuerza mayor asociada al COVID 19, el empresario debe solicitar a la autoridad laboral competente (estatal o autonómica) la constatación de la existencia de dicha causa y comunicárselo a los representantes, si los hubiera, y a los trabajadores. La autoridad laboral debe resolver en un plazo de 5 días. Aunque inicialmente fue una cuestión controvertida, se ha entendido que el silencio de la administración es positivo (RDL 9/2020 Preámbulo y disp.adic.1ª in fine), en línea con lo establecido en la normativa común administrativa (L 39/2015 arts 21, 24 y 25 y L 40/2015 art. 3).

De todas formas, la aceptación del ERTE por fuerza mayor por silencio positivo no evita un

posible control a posteriori que puede acarrear sanciones administrativas (RDL 9/2020 disp. adic. 2ª) e incluso penales (CP art. 307).

Si es debido a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, el procedimiento, similar al establecido en caso de despido colectivo, requiere un período de consultas con los representantes de los trabajadores unitarios. En su defecto, esto es, de no existir comité de empresa o delegados de personal, el legislador ha primado la negociación con los representantes sindicales. Solamente si la negociación con estos últimos no fuera posible, se puede acudir a la negociación con una comisión ad hoc elegida por los trabajadores, en caso de su ausencia.

¿Cuándo se considera que existe fuerza mayor?

A estos efectos, se considera la existencia de fuerza mayor en las siguientes situaciones: - suspensión o cancelación administrativa de actividades; - cierre temporal de locales de afluencia pública;

- restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y o las mercancías;
- falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad; - situaciones urgentes y extraordinarias debidas el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.



¿Qué consecuencias se derivan de la suspensión o reducción de jornada para los trabajadores?

Durante el período de suspensión o el tiempo de reducción de jornada, deja de prestarse la actividad y de percibir remuneración, pasando a percibir, en su caso, las prestaciones de desempleo.

Dichas prestaciones han de solicitarse de forma colectiva, por el empresario.

De manera excepcional, se permite la percepción de la prestación de desempleo, aunque no se reúna el requisito de carencia y no se computa el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo, que traiga su causa inmediata en las citadas circunstancias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

¿Qué obligaciones tiene el empresario mientras dure el tiempo de suspensión o reducción de jornada por fuerza mayor?

Durante el período de suspensión, el empresario debe mantener en alta en la Seguridad Social al trabajador e ingresar solo las cotizaciones correspondientes a su aportación que le corresponde, ingresando la entidad gestora la aportación del trabajador, procediendo a su descuento.

Iguals obligaciones se aplican a la reducción de jornada en la parte reducida, manteniéndose las obligaciones normales en la proporción de desarrollo de la actividad laboral.

Si bien, previa solicitud del empresario, en estos expedientes de suspensión de contratos

“ El empresario debe mantener en alta en la Seguridad Social al trabajador **”**

y reducción de jornada, la TGSS exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a la fuerza mayor, cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social.

Además, en el caso de ERTE de reducción de jornada el empresario ha de realizar el pago delegado del desempleo a los trabajadores afectados, luego compensándose de esos pagos vía cotizaciones.

Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanza al 75 % de la aportación empresarial. A pesar de la exoneración, dicho período se considera como efectivamente cotizado a todos los efectos.

En caso de no poder realizarse la actividad laboral y no haber tramitado un ERTE ¿Puede el empresario dejar de abonar el salario al trabajador?

La falta de prestación laboral no es imputable al trabajador, por lo que, si el empresario no ha tramitado el ERTE, no puede unilateralmente dejar de abonar la retribución.

¿Puede el empresario obligar a los trabajadores a cogerse las vacaciones?

El período de disfrute de las vacaciones se ha de fijar por común acuerdo entre el empresario y trabajador, en caso de desacuerdo el período de disfrute se fija por los tribunales. Por otro lado, el calendario de vacaciones debe estar fijado 2 meses antes de su disfrute.

Siempre hay que tener también en cuenta lo establecido al respecto en el convenio colectivo de aplicación.

¿En qué situación se encuentra el trabajador en situación de aislamiento o de contagio por el coronavirus?

Los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19, se consideran situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal, siendo los médicos de los Servicios Públicos de Salud los competentes para emitir los partes de baja y alta en todos los casos de afectación por coronavirus.

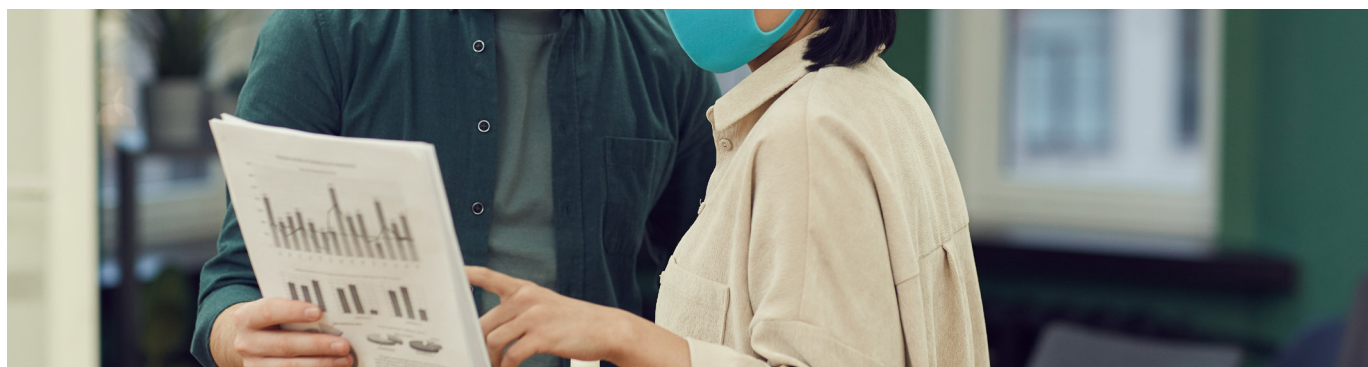
Algunas especificidades se contemplan respecto de los sanitarios jubilados que han sido nombrados personal estatutario y reincorporados al servicio activo (ver RDL 11/2020 disp.adic.15^A).

¿Puede la empresa despedir a los trabajadores por causa de las medidas adoptadas por el coronavirus?

Aunque, obviamente, sigan existiendo las diversas causas de despido y extinción de los contratos previstas en el ET, el Gobierno

aclaró, a 28-3-2020, que la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas extraordinarias de suspensión de contratos y reducción de jornada asociadas al Covid-19 (definidas en el RDL 8/2020 art. 22 y 23), no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido (RDL 9/2020 art.2 BOE 28-3-2020). Se trata de una norma cuya vigencia se inició el día de su publicación en el BOE y cuya vigencia se extiende durante el estado de alarma decretado por el RD 463/2020 y que ha sido prorrogado por el RD 476/2020 y por el RD 487/2020 hasta las 00:00 horas del 26-4-2020 (ver RDL 9/2020 disp. final 3^A, BOE 28-3-2020).

En suma, como se señala en el preámbulo del RDL 9/2020, tales causas excepcionales no pueden ser utilizadas para introducir medidas traumáticas en relación al empleo, como es la extinción de los contratos de trabajo, sino tan solo medidas temporales, que son las que, en definitiva, en opinión del Gobierno, mejor responden a una situación coyuntural como la actual.



Si se trata de un trabajador fijo discontinuo que percibe la prestación de desempleo como consecuencia de la suspensión de su actividad fija discontinua ¿Tendrá derecho al paro si vuelve a encontrarse en situación legal de desempleo?

Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, pueden volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.

Si como consecuencia de las medidas extraordinarias derivadas del coronavirus la empresa se encuentra en estado de insolvencia ¿Qué plazo tiene para solicitar el concurso de acreedores?

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tiene el deber de solicitar la declaración de concurso.

Hasta que transcurran 2 meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado

durante ese estado o que se presenten durante esos 2 meses.

Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

En el caso de socios trabajadores de cooperativas, que quieran acogerse a las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo como consecuencia de la suspensión de contratos y reducción de jornada, a raíz del impacto del coronavirus ¿Existe algún requisito en orden a la acreditación de la situación legal de desempleo?

En el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas, para poder acogerse a las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo como consecuencia del impacto del coronavirus, la acreditación de las situaciones legales de desempleo exige que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente.



El autónomo que suspende su actividad como trabajador autónomo por la crisis del COVID-19 ¿Cómo puedo solicitar su prestación por cese de actividad?

Si la actividad del trabajador autónomo ha quedado suspendida por la declaración del estado de alarma o su facturación ha caído al menos un 75% tiene derecho, durante un mes o hasta el último día del mes que finalice el estado de alarma, a la percepción de una prestación extraordinaria por cese de actividad por importe del 70% de la base reguladora, incluso cuando no se acredite el período mínimo de cotización.

Existen algunas especialidades respecto a las formas en que se puede acreditar el requisito de reducción de la facturación y la forma de calcular dicha reducción en el caso de trabajadores autónomos de la cultura y trabajadores agrarios estacionales. Por otro lado, para los casos de suspensión de la actividad, no va a ser objeto de recargo la cotización, no abonada en plazo, correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación.

La gestión de esta prestación corresponde a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o, en su caso, al SEPE o ISM, ante quienes debe presentar la solicitud y la documentación acreditativa de los requisitos indicados.

Si un trabajador autónomo, a raíz del impacto económico del COVID-19, no pueda atender a los vencimientos de obligaciones financieras y tributarias y además no tiene garantías para solicitar un crédito en mi banco ¿Existe algún tipo de aval a la financiación que, en su caso, obtenga de una entidad de crédito?

Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.

¿Qué sucede si la entidad gestora aprecia indicios de fraude en la percepción de las prestaciones por desempleo por los trabajadores?

Existe el deber de colaboración entre las distintas administraciones públicas. De manera que, la entidad gestora ante la sospecha de un posible fraude o percepción indebida de prestaciones puede acudir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Para ello, debe realizar la correspondiente comunicación a fin

de que dicho organismo levante diligencias de actuación e investigue al respecto, verificando si los hechos que le han sido trasladados son veraces.

En dicha labor, además, la Inspección puede solicitar colaboración a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para comprobar si las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de ERTES basados en las causas de fuerza mayor o ETOP (RDL 8/2020 art. 22 y 23), son ciertas.

¿Qué consecuencias tiene para las empresas solicitar ayudas cuando no concurren las causas establecidas legalmente haciendo un uso fraudulento de las mismas?

Las empresas están obligadas a devolver a la entidad gestora las prestaciones que hayan sido percibidas indebidamente por sus trabajadores. Estas cantidades se deducirán de sus salarios. Además, a las empresas se les podría imponer varios tipos de responsabilidades:

- a) Responsabilidad administrativa: con la imposición de multas por comisión de infracciones muy graves conforme a la LISOS (RDLeg 5/2000 art. 23.1c y 26.1).
- b) Responsabilidad penal (CP art. 307).

¿Hasta cuándo existe obligación de devolver las prestaciones?

Tal obligación se exige hasta la prescripción de la infracción de que se trate (LISOS art.4)

¿Se han establecido normas especiales respecto del personal que presta servicios sociales?

Sí, ante la situación crítica de los colectivos destinatarios de los servicios sociales esenciales y la grave situación de falta de personal que se está produciendo en los centros y entidades que los prestan, el Ministerio de Sanidad, desde el 28-3-2020 y mientras dure el estado de alarma debido al COVID-19, permite la adopción de medidas especiales en materia de recursos humanos para la garantía del correcto funcionamiento del sistema de servicios sociales en su conjunto (públicos y privados acreditados) ver OM SND/295/2020, BOE 28-3-20.

Entre las medidas se incluye la posibilidad de prestaciones personales obligatorias de las que se excluye a las trabajadoras embarazadas. Entre ellas, cabe mencionar:

- a) La encomienda de funciones distintas de las correspondientes al puesto de trabajo, categoría o especialidad que venían desempeñando, teniendo en cuenta su capacitación profesional, aunque se les mantendrá preferentemente en la realización de sus funciones similares o análogas.
- b) Medidas de reasignación de efectivos y cambios de centro de trabajo siempre que no comporten la movilidad geográfica del trabajador o trabajadora.
- c) La disponibilidad de todo el personal de servicios sociales, independientemente de que ya esté prestando sus servicios en la modalidad de teletrabajo u otras, que puede ser requerido en cualquier momento para la prestación de tareas presenciales, con excepción de aquellas personas que se encuentren en situación de aislamiento domiciliario por Covid-19. Pudiendo afectar al personal administrativo mínimo

imprescindible para el desarrollo de los servicios.

d) Además, los liberados sindicales deben reincorporarse de forma temporal al desempeño de sus funciones profesionales. Tal reincorporación no supone el cese del personal sustituto que pudiera existir.

Las CCAA y el IMSERSO han de velar por el cumplimiento de estas medidas y disposiciones en el ámbito local. El incumplimiento o resistencia a las medidas acordadas serán sancionados.



4 Derecho de Familia

NOTA: Dado que no existe normativa específica sobre las cuestiones planteadas y que los criterios sobre el alcance de la declaración del estado de alarma en el cumplimiento de las medidas en relación con los hijos son muy dispares, **CONVIENE INTERPRETAR LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS DE JUECES Y LAS RECOMENDACIONES CON CAUTELA Y SIEMPRE TENIENDO EN CUENTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA SITUACIÓN EXCEPCIONAL** derivada de la crisis sanitaria.

Normativa

¿Existe alguna una norma que regule los aspectos relativos al régimen de custodia y visitas durante el estado de alarma?

No. La única norma reguladora del estado de alarma que se refiere tangencialmente al asunto es el RD 463/2020 que, en su art.7, ampara la libre circulación para la asistencia y cuidado de menores.

Ante las dudas generadas sobre la incidencia de la declaración del estado de alarma en el cumplimiento de las medidas relativas al régimen de custodia y visitas se han dictado diversas pautas y recomendaciones, muchas de ellas contradictorias:

- ◇ Recomendaciones de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, adoptadas en sesión extraordinaria el 20-3-2020.
- ◇ Acuerdos de las Juntas de Jueces de Familia (JJF), recopilados por la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA) en el documento "Recopilación de criterios judiciales e institucionales sobre custodias y regímenes de visitas durante el estado de alarma decretado por el coronavirus".

[Documento AEAFA](#)

Estos acuerdos NO tienen carácter vinculante, aunque están dirigidos a establecer un criterio

común en el partido judicial sobre el que tienen jurisdicción.

- ◇ Nota de servicio de la Unidad de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado de 22-3-2020, respecto a la aplicación en el ejercicio del régimen de visitas del progenitor no custodio acordado por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- ◇ Comparecencia del Ministro de Justicia del 20-3-20, en la que afirmó que el art.7 del RD 463/2020 ampara la libre circulación para asistir a los menores, si bien, en situaciones especiales que puedan suponer un perjuicio para el menor, el juez puede decretar que no se cumplan.
- ◇ Otras instituciones y organismos, como los colegios de abogados también han formulado recomendaciones ante el estado de alarma (p. ej: Recomendaciones de la Sección de Familia y Sucesiones del ICAM ante el estado de alarma de 18-3-2020).

Régimen de visitas y custodia

¿Pueden los padres y madres acordar la suspensión o modificación de las medidas establecidas en resolución judicial en relación con el

régimen de custodia, visitas y estancias como consecuencia del estado de alarma?

Sí, pueden y es aconsejable que lo hagan si ello redundaría en interés del menor.

Las medidas pueden modularse, suspenderse o modificarse para preservar la salud y bienestar de los hijos, la salud de los progenitores y, en general, la salud pública, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas o determinando una particular forma de llevarlas a efecto (Recomendación CGPJ 20-3-2020, Cuarto).

Las Juntas de Jueces de Familia abogan por que sean las familias las que adopten las medidas adecuadas a sus particulares circunstancias, evitando colapsar los Juzgados con peticiones banales y teniendo en cuenta las indicaciones sanitarias, el interés de los menores y el interés judicial. P. ej: Acuerdos JJF Vitoria 23-3-2020; Elche 20-3-20; Lleida 20-3-2020; Granollers 23-3-2020; Orihuela 23-3-2020; Valladolid 19-3-2020; Vigo 25-3-2020; Málaga 18-3-2020; Marbella 20-3-2020; Melilla 20-3-2020 Y Sevilla 21-3-2020.

Es recomendable que tales acuerdos se plasmen por escrito o entre abogados y abogadas (Recomendaciones ICAM 18-3-2020)

Según el Consejo General del Poder Judicial, en defecto de acuerdo, corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda en función de las circunstancias del caso (Recomendación CGPJ 20-3-2020, Cuarto).

¿Está regulado el contenido de los acuerdos a adoptar por los progenitores en relación con el régimen de custodia, visitas y estancias como consecuencia del estado de alarma?

No. No existe regulación, si bien las diversas Juntas de Jueces de Familia han establecido distintos criterios sobre posibles acuerdos. Estos son algunos de ellos:

- ◇ Suspender temporalmente el régimen de visitas mientras dure el estado de alarma, o modificar el sistema de entrega y recogida, así como los tiempos de permanencia con los progenitores, pudiendo ser suprimidas las visitas intersemanales (Acuerdo JJF Coria del Río 24-3-2020).
- ◇ Reducir los intercambios al mínimo posible, con estancias semanales, quincenales o, incluso, mensuales, pudiendo servir de ejemplo lo acordado para periodos estivales, y utilizar o aumentar, en su caso, las telecomunicaciones que permitan el contacto con el progenitor que no se encuentre en ese momento con los hijos (JJF Granollers 23-3-2020).
- ◇ Modificar los periodos de estancia a fin de reducir en lo posible el número de desplazamientos, sustituyendo o disminuyendo las visitas intersemanales mediante compensación con tiempos de estancia continuados con los menores, con el incremento de las comunicaciones por medios telemáticos (Acuerdo JJF Las Palmas 23-3-2020).
- ◇ Modificar temporalmente los tiempos de custodia, en atención a las especiales circunstancias laborales que tengan en estos momentos o en aras de reducir el número de desplazamientos (Acuerdo JJF Orihuela 23-3-2020; JJF Alicante 23-3-2020) o, en caso de que la custodia compartida tenga una distribución por periodos inferiores a la semana, intentar distribuir los periodos de guarda como mínimo por semanas alternas, para así evitar desplazamientos innecesarios de los menores (Acuerdo JJF Girona 22-3-2020).

A falta de acuerdo, ¿tienen los padres y madres que seguir cumpliendo los regímenes de custodia visitas y estancias acordados por las Resoluciones judiciales durante el estado de alarma?

La mayoría de las Juntas de Jueces de Familia abogan por la regla general del cumplimiento obligatorio, al considerar que la situación excepcional del país no debe servir de excusa para amparar -salvo supuestos excepcionales justificados- el incumplimiento (Acuerdos JJF Alicante 8-3-2020; Barcelona 24-3-2020; Cádiz 18-3-2020, Coria del Río 24-3-2020; Elche 20-3-2020; Girona 22-3-20; Granada 23-3-2020; Granollers 23-3-20; Las Palmas 23-3-2020; León 23-3-2020; JFF Linares 19-3-20; Murcia 18-3-2020; Orense 23-3-2020; Sabadell 23-3-2020; Sevilla 21-3-2020; Toledo 18-3-2020; Valencia 25-3-2020; Valladolid 19-3-20; Vitoria 23-3-2020; Zaragoza 16-3-2020 y, concretamente en materia de custodia, además, Acuerdo JJF Alicante 23-3-2020 y Burgos).

Este es también el criterio de la Sección de Familia y sucesiones del ICAM: deben cumplirse las resoluciones judiciales o los acuerdos adoptados siempre que no se ponga al/la menor en situación de riesgo

Sin embargo, también hay Juntas de Jueces que defienden la suspensión del régimen de visitas y/o de los intercambios en caso de custodia compartida, por considerar que los traslados implican riesgo para el menor. Así, Acuerdos JJF Burgos; JJF Alicante 23-3-2020, punto 2; JFF Málaga 18-3-2020; Torremolinos 24-3-2020; JJF Castellón; JJF Torrejón de Ardoz; Santander 22 y 23-3-2020, punto 2; JJF Salamanca 19-3-20; JJF Orihuela, punto 5; Villena 23-3-2020.

Respecto al régimen de visitas, algunas Juntas de Jueces adoptan una posición intermedia, diferenciando si se trata de visitas de fin de semana o intersemanales, con o sin pernocta (ver respuesta a las preguntas específicas sobre ambos tipos de visitas)

Y otras (JJF Tarragona y Reus, Nota aclaratoria 23-3-2020), aunque recomiendan el cumplimiento, matizan que, en caso de conflicto, no se considera incumplimiento injustificado que los menores permanezcan con el progenitor con el que se encontraban en el momento de declararse el estado de alarma (14 de marzo de 2020).

En caso de custodia monoparental, el ICAM recomienda que, a falta de acuerdo, sea el progenitor custodio quien mantenga la guarda del/de la menor evitando traslados de los menores y riesgos de contagio, manteniendo el otro progenitor las comunicaciones con el menor, pudiendo compensarlo una vez termine el estado de alarma y, si tal estado se prolonga por más dos semanas, con acumulación de los días de visita de manera continuada para su disfrute por el progenitor no custodio.

¿Deben cumplirse las medidas sobre custodia y visitas dictadas por un Juzgado de Violencia contra la Mujer?

Sí, pero siempre que no sea perjudicial para el interés del menor.

El desplazamiento de los progenitores para proceder a la entrega y recogida de los menores ha de entenderse amparado en el epígrafe e) del art.7 RD 463/2020, que permite los desplazamientos de los progenitores para proceder a la entrega y recogida de los menores. No obstante, se trata de una excepción a la regla general que deberá

interpretarse de forma restrictiva y teniendo en cuenta el interés del menor, no exponiéndolo innecesariamente a situaciones de contagio, pudiendo acudir siempre al art.158 del Código Civil (Nota Servicio Unidad de Violencia sobre la Mujer - Fiscalía General del Estado 22-3-20, puntos 1 y 2)

Si el régimen de visitas fuera de solo unas horas al día y sin pernocta, los Fiscales solicitarán la suspensión temporalmente, por no resultar ni proporcionado ni razonable con la duración de la visita el tiempo de exposición del menor en la vía pública para la entrega y recogida. Se valorarán excepciones cuando la visita tuviera una duración de al menos de 8 horas y se trate de desplazamientos breves tanto en tiempo como en distancia y siempre atendiendo al interés superior del menor. Todo ello sin perjuicio de su compensación posterior (Nota Servicio Unidad de Violencia sobre la Mujer - Fiscalía General del Estado 22-3-20, punto 5)

¿Cuáles son los supuestos excepcionales en los que no deben cumplirse los regímenes de custodia, visitas y estancias acordados por las Resoluciones judiciales?

No hay un criterio único, pero las Juntas de Jueces de Familia suelen apuntar a supuestos en los que el cumplimiento puede suponer un perjuicio para el menor o un peligro para este, sus progenitores o la salud pública.

Tal riesgo existe en caso de personas afectadas o de riesgo en uno u otro entorno, necesidad de desplazarse a zonas de especial riesgo epidemiológico, etc. (P. ej: JJF Elche, en Acuerdo 20-3-20).

Hay dos supuestos claros en que deben suspenderse la medida de custodia compartida

u otras medidas que impliquen el traslado del menor:

1. cuando el progenitor custodio ha dado positivo en el test del COVID-19 o tiene síntomas de contagio

Los Acuerdos de Juntas de Jueces que se refieren específicamente al tema establecen que, en estos casos, y en interés de los hijos menores (LOPJM art. art.9.2) es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor. Debe entenderse que automáticamente concurre causa de fuerza mayor que justifica la suspensión provisional de la medida (Acuerdos JJF Barcelona 18-3-2020, y 24-3-20; Gerona 22-3-20; Vitoria 23-3-2020; Orense 23-3-2020; Sabadell 23-3-2020; Lleida 20-3-2020).

2. Cuando el menor tenga síntomas del virus o con patologías previas crónicas

Se refiere específicamente a este asunto el Acuerdo de la JJF Las Palmas 23-3-2020 en casos referidos a menores con patologías crónicas previas con vulnerabilidad mayor a la enfermedad y en aquellos referidos a menores en los que aparezca sintomatología que desaconseje salir del domicilio habitual. En el mismo sentido, Acuerdos JFF Sabadell 23-3-2020 y Salamanca 19-3-2020.

El Acuerdo JJF Coria del Río 24-3-2020 considera que en casos concretos en los que sea necesaria la suspensión del régimen de visitas para proteger la salud de los menores, cuando exista riesgo para el menor las suspensiones deberán ser solicitadas de manera expresa en sede judicial y analizadas en cada caso concreto mediante resolución judicial, sin que pueda adoptarse dicha decisión unilateralmente por ninguna de las partes.

Respecto a la suspensión del régimen de visitas, ver respuesta a las preguntas siguientes.

Durante el estado de alarma: ¿deben suspenderse las visitas de fin de semana?

Respecto a las visitas de fin de semana alternos, la regla general que adoptan las Juntas de Jueces es que pueden llevarse a efecto, tanto en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, y exista o no pernocta.

Según un estudio de AEAFA, un 68,30% de las Juntas que se han pronunciado sobre esta cuestión están a favor del traslado de los hijos para tales visitas (P. ej: (Acuerdos JJF Granada 23-3-20; Linares 19-3-20; Logroño 19-3-2020; Lleida 20-3-2020; Marbella 20-3-2020; Pamplona 18-3-2020 y Vitoria 23-3-2020).

Durante el estado de alarma: ¿deben suspenderse las visitas intersemanales?

La mayoría de las Juntas de Jueces optan por la suspensión de las visitas sin pernocta, manteniendo las que son con pernocta, que deben cumplirse en sus propios términos (Acuerdo JJF Cádiz 18-3-2020; JJF Granada 23-3-2020, punto 5; y 6; JFF Linares 19-3-20, punto 3; JFF Logroño 19-3-2020, punto 4; Lleida 20-3-2020, punto 3; JFF Marbella 20-3-2020, punto 3); Pamplona 18-3-2020, Zaragoza 16-3-2020; Toledo 18-3-2020; Sabadell 23.3-2020; Valencia 25-3-2020; Vigo 25-3-20).

Según un estudio de AEAFA, sólo el 8% de los acuerdos de las Juntas de Jueces que se han pronunciado sobre este asunto mantienen que las visitas intersemanales sin pernocta, mientras que un 62% abogan por mantener las visitas con pernocta.

Algunas Juntas abogan por la suspensión de las visitas intersemanales en todo caso: Acuerdo

JJF Castellón, JJF León 23-3-2020, punto 3; Valladolid 19-3-2020; Vitoria 23-3-2020; JJF Elche 20-3-2020; JJF Girona 22.3.20 punto 3.

En algún caso se considera que, en casos de custodia compartida, se suspenden los contactos o estancias previstos durante el periodo que los menores estén bajo la custodia del otro (JJF Orihuela 23-3-20209).

En cuanto a las visitas establecidas en resoluciones de los juzgados de violencia sobre la mujer, el criterio de la Fiscalía General del estado es que, si el régimen de visitas fuera de solo unas horas al día y sin pernocta, los Fiscales solicitarán la suspensión temporalmente. Se valorarán excepciones cuando la visita tuviera una duración de al menos de 8 horas y se trate de desplazamientos en tiempo y en distancia y siempre atendiendo al interés superior del menor. Todo ello sin perjuicio de su compensación posterior (Nota Servicio Unidad de Violencia sobre la Mujer - Fiscalía General del Estado 22-3-20, punto 5)

¿Quedan en suspenso las visitas de menores lactantes durante el estado de alarma?

La mayoría de las Juntas de Jueces de Familia no se pronuncian sobre este asunto.

El Acuerdo JJF León 23-3-2020 sí se refiere a la cuestión, en el sentido de suspender las visitas de menores lactantes.

Durante el estado de alarma ¿Quedan en suspenso las visitas e intercambios de menores que deben realizarse mediante la entrega y recogida en los Puntos de encuentro familiar?

Los puntos de encuentro familiar (PEF) permanecen cerrados por lo que, en principio, quedan suspendidas las visitas y la mayoría de las Juntas de Jueces de Familia abogan por la suspensión (Acuerdo JJF Las Palmas 23-3-2020; León 23-3-2020; Elche 20-3-20; Las Palmas 23-3-2020; Orense 23-3-2020 1; Orihuela 23-3-2020; Nota aclaratoria Tarragona y Reus 23-3-2020; Valencia 25-3-2020; Valladolid 19-3-2020).

Unas pocas Juntas de Jueces de Familia optan por mantenerlas y recomiendan:

- ◇ Que se realicen en el lugar que designen las partes y, en su defecto, en el domicilio del menor (JJF Albacete)
- ◇ Que las entregas y recogidas realizadas en los PEF se sustituyan por la realización a través de una tercera persona (JFF Lleida 20-3-2020; Baleares 17-3-2020 y Granada 23-3-2020 para casos en que hubiera una prohibición de aproximación vigente entre los progenitores).
- ◇ Que, en caso de imposibilidad de llegar a ese acuerdo, deberán plantear el problema al Juzgado que conoce del asunto (Acuerdo JJF Baleares 17-3-2020)

La Unidad de Violencia sobre la Mujer recomienda que cuando se trate de un régimen de visitas cuya entrega y recogida se tenga que realizar en el PEF por haber una prohibición de aproximación vigente, los progenitores designen a una persona de su confianza para que proceda a las entregas y recogidas en la puerta del centro o en otro lugar distinto y más próximo a sus domicilios. (en el mismo sentido, Acuerdo JJF Sabadell 23-3-2020, punto 5). Y en caso de que los progenitores no designen a persona de su confianza, los Fiscales procederán a solicitar la suspensión del régimen de visitas, sin perjuicio de su posible compensación cuando cese la situación de alerta sanitaria (Nota Servicio Unidad de Violencia sobre la Mujer - Fiscalía General del Estado 22-3-20, punto 3)

¿Se suspenden las visitas supervisadas o tuteladas a través de los profesionales de los PEF?

La mayoría de las Juntas de Jueces de Familia responden afirmativamente a esta pregunta (Acuerdos JJF Albacete; Alicante 23-3-2020; Cádiz 18-3-2020; Girona 22-3-20; Elche 20-3-20; Linares 19-3-2020; Marbella 20-3-2020; Murcia 18-3-2020; Orense 23-3-2020; Pamplona 18-3-2020; Toledo 18-3-2020; Villena 23-3-2020; Zaragoza 16-3-2020; Sabadell 23-3-2020).

El Servicio Unidad de Violencia sobre la Mujer también considera que se suspenden por razones de seguridad del menor, sin perjuicio de su posible compensación cuando cese la situación de alerta sanitaria (Nota Servicio Unidad de Violencia sobre la Mujer - Fiscalía General del Estado 22-3-20, punto 4).

¿La declaración del estado de alarma suspende los regímenes de visitas del menor con abuelos y otros parientes y allegados?

Todas las Juntas de Jueces que tratan específicamente el asunto sostienen que sí (p.ej: Acuerdo JJF Alicante 23-3-2020; Castellón; León 23-3-2020; Orihuela; Salamanca 19-3-2020; Villena 23-3-2020; Vigo 25-3-2020).



En caso de que se suspenda el régimen de custodia, estancias o visitas durante el estado de alarma, ¿tiene derecho el progenitor perjudicado a compensar los periodos no disfrutados?

Sí. Las Juntas de Jueces de Familia que abogan por la suspensión del régimen de custodia y/o visitas con carácter general o en supuestos determinados y que se refieren a esta cuestión consideran adecuado compensar los periodos de visitas o estancias al progenitor que no haya podido disfrutarlos (Acuerdos de las JFF Vigo 25-3-2020, recomendación 5; JFF Málaga 18-3-2020; JFF Sevilla 21-3-2020; JFF Sabadell 23-3-2020, punto 4). También el ICAM sostiene este criterio.

Esa compensación se podrá reclamar judicialmente una vez que finalice el estado de alarma (Acuerdo JFF de Burgos). Alguna Junta alude a que tal reclamación puede hacerse con mecanismos como el previsto en el art. 776.3 de la LEC-modificación del régimen de guarda y visitas en casos de incumplimiento reiterado (JFF Tarragona y Reus, Nota aclaratoria 23-3-2020).

En caso de custodia compartida, ¿Queda en suspenso durante el estado de alarma el régimen de visitas o el cambio de progenitor cuando los progenitores residan en provincias o comunidades autónomas?

En este caso debe apelarse al sentido común de las partes (Acuerdo JFF Alicante 8-3-2020, punto 3).

En su comparecencia de 20-3-20, el Ministro de Justicia ponía como ejemplo de acuerdos cuyo cumplimiento puede ser perjudicial para los menores el supuesto de traslados entre ciudades.

No son muchos los acuerdos de las Juntas de Jueces de Familia que se refieren específicamente a este asunto. En general, optan por la suspensión:

- ◇ Acuerdo JFF Las Palmas 23-3-2020: Salvo acuerdo de los progenitores, se exceptúan y quedan suspendidos: 2.1) aquellos que impliquen traslado del menor a otra isla, provincia o comunidad autónoma, o dentro de la propia isla, a zonas que pudieran llegar a tener la consideración de especiales focos de contagio.
- ◇ JFF Sabadell 23-3-2020: exceptúa de la obligación de cumplimiento de resoluciones los casos cuyo cumplimiento implique el traslado del menor a otra provincia si la distancia entre los domicilios de los progenitores hiciera ciertamente desaconsejable el traslado del menor, o a zonas que pudieran llegar a tener la consideración de especiales focos de riesgo;
- ◇ Acuerdo JFF León 23-3-2020: Se suspende temporalmente el régimen de visitas cuando ambos progenitores no tengan su residencia o domicilio habitual en la ciudad de León o su alfoz, medida que se justifica en la necesidad o conveniencia de evitar viajes y/o desplazamientos de media/larga duración.

¿A quién corresponde ejercer la responsabilidad parental durante el estado de alarma?

Los acuerdos de las Juntas de Jueces de Familia no suelen hacer referencia a esta cuestión o se refieren a un ejercicio conjunto de la responsabilidad parental por ambos progenitores, quienes deben observar, en todo caso, las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles (Acuerdo JJF Barcelona 24-3-2020; Granada 23-3-2020; Granollers 23-3-20 y Santander 22 y 23-3-2020)

Como excepción, la JFF de Barcelona acordó que fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test del Covid-19, salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental deberá ser ejercido por el progenitor custodio (en supuestos de custodia exclusiva) o por el que ostenta la guarda en este momento (en supuestos de custodia compartida) -Acuerdo JJF Barcelona 18-3-2020; Mataró 20-3-2020 y Terrassa 20-3-2020-.

¿Cuándo y dónde debe realizarse la recogida y entrega de los menores durante el estado de alarma?

Los intercambios se tendrán que efectuar en las fechas y horarios que corresponda (JJF Granada 23-3-20, punto 3; JJF Linares 19-3-20, punto 1; JJF Logroño 19-3-2020, punto 3), conforme a la resolución judicial vigente, respetando las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

En cuanto al lugar de recogida y entrega, como regla general tendrán lugar en el domicilio del progenitor en cuya compañía se encuentren los menores en ese momento (p, ej Acuerdos JJF Alicante 23-3-2020; Castellón; Murcia 18-3-2020; Orihuela 23-3-2020; JJF Sabadell).

Como excepción, la JJF Valladolid -Acuerdo 19-3-2020- dispone que las entregas se realizarán en el lugar previsto en la resolución para periodos no lectivos, y en su defecto, en el domicilio del progenitor bajo cuya guarda se encuentren en ese momento.

El Acuerdo JJF Elche 20-3-20 dispone que, si la resolución o el convenio no prevé la forma de realizar el intercambio en caso de que el día no sea lectivo, los propios progenitores convengan la hora y lugar de realizar dicho intercambio, atendiendo a las especiales circunstancias de cada familia, y a falta de acuerdo, los intercambios deberán realizarse a la misma hora que el menor saldría del centro escolar en caso de ser lectivo en el domicilio del progenitor con quien se encuentre en ese momento.

¿Deben adoptar los progenitores cautelas especiales para los traslados, entregas y recogidas de los menores?

Sí. Deben extremarse las medidas de prevención del riesgo de propagación de la pandemia hechas públicas por las autoridades sanitarias para evitar cualquier riesgo de contagio de los menores en los intercambios y reduciendo estos al mínimo posible.

Se debe garantizar la menor exposición al exterior de los hijos con ocasión de los cambios (p. ej: Acuerdo JJF Cádiz 18-3-20; Toledo 18-3-2020; Sabadell; Pamplona 18-3-2020; Marbella 20-3-2020; Valladolid 19-3-2020); con la necesaria salvaguarda de la salud de

las partes, especialmente de los menores (JJF Vigo 25-3-2020); velando porque el menor no tenga contacto con terceras personas durante el traslado, y que no acceda a dependencias diferentes del domicilio del progenitor, como podrían ser establecimientos comerciales, domicilios de terceras personas, etc. (JJF Sabadell).

Alguna Junta de Jueces establece expresamente que la entrega y recogida de menores no se puede delegar en familiares ni en terceras personas (Acuerdo JJF Murcia 18-3-2020).

Es posible realizar el intercambio con vehículos particulares (Acuerdo JJF Barbate 24-3-2020)

¿Cómo se puede acreditar la necesidad de un desplazamiento para cumplir con el régimen de visitas o custodia ante las autoridades encargadas de hacer cumplir la medida de confinamiento?

La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento (Acuerdos JJF Elche 20-3-20; Girona 22-3-20; Granada 23-3-2020; JFF Lleida 20-3-2020; Murcia 18-3-2020; Pamplona 18-3-2020 y Zaragoza 16-3-2020)

Comunicaciones

¿Cómo afecta el estado de alarma al derecho de comunicación de los menores con el progenitor con el que no se encuentren conviviendo?

Se debe cumplir el régimen de comunicaciones establecido en la resolución judicial, debiendo el progenitor custodio facilitar por vía telefónica y, particularmente por medios telemáticos, el contacto del hijo con el progenitor no custodio (Acuerdos JJF Barcelona 24-3-2020; Coria del Río 24-3-2020; Lleida 20-3-2020; Vigo 25-3-2020; Orihuela 23-3-2020; Sabadell 23-3-2020; Valencia 25-3-2020; Villena 23-3-2020; Vitoria 23-3-2020).

Algunas Juntas de Jueces consideran recomendable pactar un incremento de tal comunicación, muy especialmente en los supuestos de custodia exclusiva, dada la falta de contacto presencial entre los menores y su progenitor no custodio (Acuerdo JJF Alicante 23-3-2020).

Alguna Junta ha establecido criterios sobre la frecuencia de las comunicaciones: deben establecerse como mínimo una vez al día, en horario que no perturbe el descanso o rutinas del menor (Acuerdo JJF Girona 22-3-2020), o sin más restricciones horarias que las aconsejadas por su descanso o el cumplimiento de sus obligaciones escolares (JJF Santander 22 y 23-3-2020; Sabadell 23-3-2020).



Vacaciones

Durante el estado de alarma, ¿se mantiene la distribución de las vacaciones de Semana Santa como se acordó en cada resolución judicial?

Las Juntas de Jueces que se pronuncian sobre este asunto sostienen que sí (Acuerdos JJF Gerona 23-3-2020 y Vitoria 23-3-2020)

- ◇ Orden Foral Navarra 132/2020 17-3-2020, de la Consejera de Derechos Sociales, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones en el ámbito de las personas mayores, personas con discapacidad y ámbito de menores a aplicar durante el periodo de estado de alarma como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19) BON 20/03/2020).

Menores tutelados

¿Existen disposiciones específicas relativas a las visitas a los menores que se encuentren bajo guarda o tutela de una comunidad autónoma?

Si. Diversas comunidades Autónomas han dictado normativa que restringen o anulan los contactos, visitas y/o desplazamientos de estos menores.

- ◇ Acuerdo Baleares 16-3-2020 del Consejo de Gobierno por el que se establecen medidas de especial protección de las personas mayores en las residencias y los centros de menores (BOIB 16/03/2020).
- ◇ Resolución La Rioja 13-3-2020, de la Consejería de Servicios Sociales y a la Ciudadanía, por la que se suspende el régimen de contactos de menores que se encuentran bajo la guarda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvo casos de urgencia debidamente justificados (BOR 14/03/2020).

Aspectos procesales

¿A quién corresponde adoptar las decisiones relativas al régimen de custodia y visitas durante el estado de alarma?

Corresponde al juez o magistrado competente (Recomendación CGPJ 20-3-2020, Segundo)

¿Se encuentran suspendidos los plazos procesales para la adopción de nuevas medidas en relación con el régimen de custodia, visitas y estancias de los menores?

Según el CGPJ la adopción de medidas no se encuentra entre las actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse (Recomendación CGPJ 20-3-2020, Tercero)

¿Se puede instar durante el periodo de alarma la ejecución de medidas en relación con el régimen de

custodia, visitas y estancias de los menores?

Según el CGPJ, una vez adoptadas las medidas, se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado u homologado y NO quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones judiciales.

Estas actuaciones judiciales están orientadas a cumplir las finalidades del RD 463/2020 y encuentran encaje tanto en las excepciones contempladas en la letra d) del apartado 3º de la disp.adic. segunda del citado RD 463/2020, como en su apartado 4º, así como también en los puntos 1 y 3 del apartado II de las medidas previstas para el Escenario 3 adoptadas en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 13-3-2020; ello, con independencia de que la decisión judicial que se adopte encuentre amparo en el artículo 158 del Código Civil (Recomendación CGPJ 20-3-2020, Tercero).

La mayoría de las Juntas de Jueces de Familia sostienen que, aunque puede instarse la ejecución, dada la suspensión de los plazos procesales se les dará el trámite ordinario una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga (Acuerdos JJF Granada 23-3-2020; Valencia 25-3-2020; Las Palmas 23-3-2020; Barcelona (Acuerdos 18-3-2020 5 y 24-3-2020; Elche 20-3-20; Girona 22-3-20; Orihuela 23-3-2020; Santander 22 y 23-3-2020; Sabadell 23-3-2020; Mataró 20-3-2020; Terrassa 20-3-20; Vigo 25-3-2020)

Algunas de estas Juntas establecen, como excepción a la tramitación una vez finalizado el estado de alarma, el supuesto de que se justifique la urgencia y el riesgo para el menor (p.ej. Acuerdos JJF Mataró 20-3-2020; Sabadell 23-3-2020 y JJF Terrassa 20-3-20)

En contra, algunas JJF sostienen que el proceso de ejecución no procede en ningún caso por incumplimientos derivados del confinamiento

domiciliario (Acuerdos JJF Alicante 8-3-2020; Barbate; Granollers 23-2-3-20; Orihuela 23-3-2020 y Málaga 18-3-2020; Torrejón de Ardoz 23-3-20).

Alguna Junta de Jueces (Acuerdos JFF Marbella 20-3-2020; Cádiz 8-3-2020) sostiene que se deben tramitar con carácter urgente las peticiones para el efectivo cumplimiento de las resoluciones dictadas en los procedimientos de familia en materia de custodias y visitas.

¿Se puede solicitar durante el estado de alarma la adopción de medidas de protección del menor al amparo del art.158 del Código Civil?

Sí, pero únicamente en situaciones excepcionales de riesgo grave y real para el menor.

El ámbito de los procedimientos de jurisdicción voluntaria del art.158 CC debe reservarse a situaciones de riesgo real y grave para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes (Acuerdo 23-3-2020 JJF Alicante; Barbate 24-3.-020; Elche 20-3-20; Villena 23-3-2020)

No se consideran situaciones de riesgo las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los meros incumplimientos de los regímenes de visitas y custodia vigentes como consecuencia de la situación de confinamiento (Acuerdo JJF Granada 23-3-2020; Granollers 23-3-2020; Orihuela 23-3-2020; Vigo 25-03-2020; Valencia 25-3-2020; Acuerdo JJF Las Palmas 23-3-2020 punto 4; JJF Málaga 18-3-2020; Melilla 20-3-2020; Toledo 18-3-2020; Torrejón de Ardoz 23-3-20; JJF Linares 19-3-20; Sabadell 23-3-2020; JJF Sevilla 21-3-2020; Nota aclaratoria Tarragona y Reus 23-3-2020).

El Acuerdo JF Alicante 8-3-2020 precisa que la suspensión del régimen de visitas o el cambio de progenitor en caso de custodia compartida podría encuadrarse al amparo de las medidas del art.158 CC y cabría su admisión en supuestos de extrema gravedad, haciendo necesaria una previa valoración *ad limine litis*, pues el mero hecho de celebrar la comparecencia es probablemente más riesgo que lo anterior.

Todo ello, sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada juez pueda adoptar en cada procedimiento en particular (p. ej.: Acuerdo JF Granada 23-3-2020) o de las modificaciones que los progenitores, tras el cese de la situación excepcional, puedan instar y que, por los respectivos trámites, podrán dar lugar a cambios del régimen de visitas, valorando, en su caso, el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas que hayan podido perjudicar a los progenitores o a los menores, o hayan puesto en peligro la salud de los mismos o la Salud Pública (p. ej: Acuerdo JF Sevilla 21-3-2020).

El Consejo General del Poder Judicial ha determinado que, respecto de los asuntos relativos a la “adopción de medidas o disposiciones de protección del menor se considera que la interpretación que más se ajusta a la situación de emergencia sanitaria es la que determina el carácter urgente e inaplazable de estos asuntos en primera instancia, y no en fase de impugnación, salvo que la resolución de instancia hubiese sido la de inadmisión *ad limine* de la solicitud de protección (CGPJ Acuerdos Comisión permanente 26-3-2020- respuesta a consulta formulada por el Presidente de la AP Alicante).

¿Qué supuestos concretos de riesgo para el menor podrían justificar la adopción de medidas al amparo del art.158 del Código Civil?

El Acuerdo JF León 23-3-2020 cita, a título de ejemplo, como supuestos que podrían justificar la adopción de medidas de acuerdo con lo establecido en dicho precepto,: a) Que un progenitor esté infectado del virus o conviva con alguna persona afectada por la enfermedad; b) Cuando el contagiado sea el propio menor o padezca un estado de salud vulnerable o una patología que sea susceptible de agravarse con el contagio del Covid 19; c) Cuando uno de los progenitores resida en zonas de transmisión comunitaria grave (Madrid, etc.) o pertenezca profesionalmente a un colectivo especialmente vulnerable. Dada la situación existente, habiéndose suspendido las vistas y comparecencias y, en general, los actos procesales presenciales, salvo aquellos que resulten absolutamente imprescindibles, se acuerda que la tramitación de los procedimientos que se promuevan al amparo de lo establecido en el artículo 158 del Código Civil será escrita, con traslado a la parte frente a quien se deduzca por tres días y con traslado posterior y por el mismo plazo al Ministerio Fiscal.

Por su parte, el Acuerdo JF Santander 22 y 23-3-2020 se refiere, de forma más genérica, a una situación sobrevenida de desatención, desprotección o abandono que comprometa la integridad física o emocional de los menores, y siempre que la no adopción de la medida cause perjuicios irreparables y resulte urgente e inaplazable, una vez examinadas y valoradas las circunstancias concurrentes.

¿Quedan suspendido en el orden penal los plazos procesales para la adopción de medidas cautelares en materia de menores?

No (RD 463/2020 disp.adic.segunda)

5 Medidas en el ámbito mercantil

Órganos de gobierno o comisiones delegadas de asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, consejo rector de cooperativas y patronato de fundaciones

Durante el periodo de alarma, ¿pueden celebrarse las sesiones de los órganos de gobierno por medios telemáticos? ¿Qué ocurre cuando esta opción no está prevista en los estatutos?

La ley permite a las sociedades anónimas celebrar las juntas de forma telemática (RDLeg 1/2010 art.189.2 y –para las cotizadas- art.521). Aunque la ley no lo prevé, la DGRN extiende esta posibilidad también a las sociedades de responsabilidad limitada, que son la inmensa mayoría en España, cumpliendo determinados requisitos para verificar la identidad del socio y garantizar el ejercicio de sus derechos (DGRN Resol 25-4-17; 26-4-17; 8-1-18).

En circunstancias normales, para hacer uso de esta posibilidad ha de estar prevista en

los estatutos sociales. Dada la situación excepcional generada por la declaración del estado de alarma, se prevé que, durante el tiempo que dure dicho estado, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

(RDL 8/2020 art.40.1 –redacc. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13-).

Cabe señalar que las sociedades de capital (como las SA y SRL) solo están obligadas a celebrar una junta al año, la denominada ordinaria, que ha de celebrarse en el primer semestre del ejercicio con la finalidad de aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado. Si bien esta junta ordinaria es válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo (RDLeg 1/2010 art.164), para evitar las consecuencias de la falta de aprobación de las cuentas en plazo (eventual cierre registral y responsabilidad de los administradores), se ha suspendido, mientras dure el estado de alarma, tanto el plazo para formular las cuentas como para someter su aprobación a la junta (RDL 8/2020 art.40.3, 4 y 5 –redacc. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13-). Así, el plazo para formular las cuentas sociales queda suspendido durante el estado de alarma, reanudándose de nuevo por

otros tres meses a contar desde que finalice dicho estado. Y la junta debe reunirse dentro de los tres meses siguientes desde que finalice el plazo para formular las cuentas.

¿Pueden los miembros del órgano de administración durante el estado de alarma celebrar sus sesiones de forma telemática?

El consejo de administración de las sociedades mercantiles ha de reunirse obligatoriamente, al menos, una vez al trimestre (RDLeg 1/2010 art.245.3).

Dadas las restricciones a la libertad deambulatoria establecidas en el RD 463/2020 que declara el estado de alarma (prorrogado por RD 476/2020 y RD 487/2020), se permite a los órganos de administración de las sociedades la celebración de las sesiones por videoconferencia aunque los estatutos no lo hubieran previsto.

Las reuniones pueden celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que se cumplan estos requisitos (similares a los establecidos para la celebración telemática de juntas o asambleas generales):

- ◊ todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios;
- ◊ el secretario del órgano reconozca su identidad y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.

La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas.

(RDL 8/2020 art.40.1 redac. RD 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13).

¿Pueden los órganos de gobierno y administración adoptar acuerdos por escrito y sin sesión? ¿Qué ocurre si dicha posibilidad no está contemplada en los estatutos sociales?

Sí, aunque los estatutos sociales no lo prevean, los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente. Deberán adoptarse así cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano.

La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas.

(RDL 8/2020 art.40.2 redac. RD 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13).

¿Es aplicable a los acuerdos adoptados por escrito y sin sesión de los órganos de gobierno y administración lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento del Registro Mercantil?

Sí. Aunque no se trate de sociedades mercantiles.

De acuerdo con el RRM art.100, las personas con facultad de certificar dejarán constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los

socios o, en su caso, de los administradores, y el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social de que se trate, con indicación del voto emitido por cada uno. Se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Si se tratare de acuerdos del órgano de administración adoptados por escrito y sin sesión, se expresará, además, que ningún miembro se ha opuesto a este procedimiento. Salvo disposición contraria de la escritura social, para que sea válido el voto por correo debe remitirse dentro del plazo de 10 días desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto.

(RD 8/2020 art.40.2 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13).

¿En qué lugar se entiende celebrada la sesión por medios telemáticos o la sesión por escrito y sin sesión de los órganos de gobierno y administración?

En el domicilio de la persona jurídica (RD 8/2020 art.40.1 y 2 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13).



Cuentas anuales

¿Cómo afecta el estado de alarma al plazo en que debe una persona jurídica formular las cuentas anuales?

La LSC (RDLeg 1/2010) establece la obligación de los administradores de formular las cuentas anuales (abreviadas u ordinarias, individuales o consolidadas), y en su caso el informe de gestión y demás documentos exigibles, dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio social (art.253) y de someter a la junta general la aprobación de las mismas dentro de los 6 meses siguientes a dicho cierre (art.272 en relación con el art.164). Salvo que los estatutos indiquen otra cosa, el cierre se produce el 31 de diciembre de cada año (art.26), por lo que, como fecha límite, la formulación debe realizarse el 31 de marzo y la aprobación por la junta general el 30 de junio (junta ordinaria).

No obstante, con carácter excepcional -debido al estado de alarma declarado mediante RD 463/2020 a consecuencia de la propagación del virus COVID-19-, se suspende el plazo de tres meses antes referido para la formulación de las cuentas hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros 3 meses a contar desde esa fecha. No obstante, es válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma.

(RD 8/2020 art.40.3 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13).

¿Cómo afecta el estado de alarma a la verificación de las cuentas?

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por 2 meses a contar desde que finalice el estado de alarma. No obstante, esta posibilidad legal de prórroga de la auditoría, la misma puede realizarse en el plazo legalmente previsto.

(RD 8/2020 art.40.4 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13).

¿Cuándo debe celebrarse la Junta general para aprobar las cuentas anuales?

Hasta ahora, de acuerdo con el art.164 LSC, las cuentas anuales se habían de aprobar por la junta general ordinaria dentro del plazo de 6 meses siguientes al cierre del ejercicio social (LSC art.164).

Con motivo del estado de alarma, la junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá dentro de los 3 meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

(RD 8/2020 art.40.5 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13).

¿Es aplicable el régimen de suspensión de plazos para formular, auditar y aprobar las cuentas a los vehículos de inversión colectiva?

La CNMV considera que el régimen de suspensión de los plazos para la formulación, auditoría y aprobación de las cuentas anuales previsto en el art.40 RDL 8/2020 es también aplicable a los vehículos de inversión colectiva (IIC, ECR e EICC), tanto fondos como sociedades, así como a las SGIC y SGEIC (CNMV 27-3- 2020 - Consideraciones sobre determinadas obligaciones de información de las SGIC y las SGEIC ante la situación creada por el COVID-19).

¿Qué ocurre si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración?

El órgano de administración podrá:

- ◊ modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o
- ◊ revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de 48 horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el BOE. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente

a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

(RD 8/2020 art.40.6 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13)

¿Puede celebrarse la junta general en otro lugar distinto al domicilio social o el previsto en los estatutos sociales durante el estado de alarma o por motivos de salud de los socios?

La junta general debe celebrarse en el lugar previsto en sus estatutos sociales y, a falta de previsión expresa, en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio social (RDLeg 1/2010 art.175). Esta regla admite dos excepciones:

- 1ª. La celebración de la junta con carácter universal, por estar presente la totalidad de los socios y aceptar todos ellos la celebración de la junta, en cuyo caso puede celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero (RDLeg 1/2010 art.178).
- 2ª. En supuestos de fuerza mayor, entendida como suceso o acontecimiento que no se puede evitar y tampoco se puede prever, y que debe reservarse para acontecimientos completamente extraordinarios (TS 28-3-89, EDJ 3393).

La extraordinaria situación que estamos viviendo, derivada de la declaración del estado de alarma, es un supuesto paradigmático de fuerza mayor, en cuanto restringe la libertad de movimiento de las personas, por lo que entendemos que la junta general podría celebrarse en otro lugar distinto a la del domicilio social o al previsto en los estatutos sociales. Ahora

bien, la DGRN considera que, incluso en tales circunstancias, “siempre debe estar en la previsión del órgano de administración de la sociedad el que la junta se celebre en un término municipal contiguo y de fácil acceso a los socios y no en otro término alejado por muchos kilómetros del domicilio social” (DGRN Resol 20-12-12 EDD 2015/281273, con referencia a DGRN Resol 2-10-03 EDD 2003/112612).

¿Pueden el o los administradores modificar su propuesta de aplicación del resultado en vista de la situación creada por el virus COVID-19?

Dado el fuerte impacto económico que tiene la paralización o ralentización de la actividad de la empresa a consecuencia del estado de alarma, en caso de que los administradores de una sociedad hayan formulado las cuentas anuales sin tener en cuenta el nuevo escenario, pueden modificar su propuesta de aplicación del resultado de dos maneras, en función de que hubiesen convocado o no la junta general ordinaria de aprobación de dichas cuentas (RDL 8/2020 art.40.6 bis –añadido por RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13-) :

- ◊ 1º. Si convocan la junta general ordinaria a partir del 2-4-2020 (fecha de entrada en vigor del RDL 11/2020, cuya disp. final.1ª, apartado 13, modifica el RDL 8/2020 art.40), podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.

A tal fin, el órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta

de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

2º. Si la junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación y escrito de auditor de cuentas, señalados en el párrafo anterior.

La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

¿Se puede levantar acta notarial de celebración de la Junta general de socios?

Sí, pero el notario que fuera requerido para levantar acta de la reunión (LSC art.203) podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

(RD 8/2020 art.40.7 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13)

¿Cómo afecta el estado de alarma al plazo de legalización de los libros de cuentas?

No se contempla expresamente en las nuevas normas, pero considerando la suspensión general de los plazos ordinarios y, particularmente, la del plazo para formular las cuentas, el Colegio de Registradores de España considera que el plazo para la legalización de libros (dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas, de acuerdo con el art. 279.1 LSC) queda suspendido hasta el final del mes siguiente al plazo límite para la formulación de cuentas.

No obstante, dado que se trata solo de una suspensión del plazo por las circunstancias que vivimos, por lo que es posible formalizar la legalización antes del transcurso del plazo ordinario previsto legalmente.

Derechos de los socios

¿Pueden los socios de sociedades de capital ejercer su derecho a separarse de la sociedad durante el estado de alarma?

No, aunque concurra causa legal o estatutaria para ello (RDLeg 1/2010 art.346 y 347), no pueden ejercitarlo hasta que finalice el estado de alarma y, en su caso, de sus prórrogas.

(RD 8/2020 art.40.8 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13).

¿Afecta el estado de alarma a otros derechos de los socios?

No se ha previsto limitación a otros derechos del socio, sean derechos económicos (participación en beneficios...) o políticos (como asistencia a las juntas, derecho de información...); derechos cuyo ejercicio puede verse dificultado a consecuencia de las limitaciones impuestas a la circulación de las personas en el RD 463/2020 que declara el estado de alarma. Por ejemplo, el derecho del socio de una SRL a examinar en el domicilio social la contabilidad de la empresa antes de la aprobación de las cuentas, acompañado de un experto contable (RDLeg 1/2010 art.272.3). Sin embargo, este problema se ha resuelto a nivel legal suspendiendo el plazo para formular las cuentas hasta la finalización del estado de alarma, por lo que cuando se someta a la junta general ordinaria la aprobación de las mismas ya no deber haber limitación a la circulación de movimientos.

(RDL 8/2020 art.40, apartados 3 a 6).

¿Pueden los socios cooperativos causar baja durante la vigencia del estado de alarma?

Sí, pero el reintegro de sus aportaciones queda prorrogado hasta que transcurran 6 meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

(RD 8/2020 art.40.9)

Disolución

¿Hay causa de disolución en caso de que durante el estado de alarma transcurra el término de duración de la sociedad previsto en los estatutos?

No.

Las sociedades de capital se disuelven de pleno derecho (por tanto, sin necesidad de acuerdo de la junta), entre otros motivos, por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil (RDLeg 1/2010 art.360.1.a).

En caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurra dicho término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado (RDL 8/2020 art.40.10 redac. RDL 11/2020 disp.final.1^A, apartado 13).

¿Qué ocurre si antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurre causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad?

Las sociedades mercantiles están obligadas a disolverse en los siguientes casos (RDLeg 1/2010 art.363):

- a) Cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- b) Conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- c) Imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- d) Paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- e) Pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso (lo que se conoce como “pérdidas agravadas”).
- f) Reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una Ley.
- g) Cuando el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto exceda de la mitad del capital social desembolsado y no se restablezca la proporción en el plazo de dos años.
- h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Cuando la sociedad está en alguno de tales casos, los administradores deben, en el plazo de 2 meses desde la concurrencia de la causa de disolución, convocar junta general para que acuerde la disolución de la sociedad o acuerde lo que proceda para remover la causa (p.e., ampliar el capital social, realizar aportaciones de los socios).

Si no lo hacen, serán responsables solidarios de las deudas sociales posteriores a la causa de disolución.

Dada la situación excepcional creada por el estado de alarma, el RDL 8/2020 art.40.11 establece que en caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

(RD 8/2020 art.40.11 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13).

Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, ¿responden los administradores de las deudas sociales contraídas en ese periodo?

No.

De esta manera, si durante el estado de alarma la sociedad entra en pérdidas tales que está obligada a disolverse y los administradores no convocan la junta en los términos indicados, no responderán de las deudas contraídas por la sociedad en el período que duró el estado de alarma.

(RD 8/2020 art.40.12 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 13).

Sociedades cotizadas (medidas extraordinarias aplicables durante el año 2020 a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la UE)

Tratándose de una sociedad cotizada, ¿se ha aprobado alguna medida especial con motivo del estado de alarma?

A raíz de las limitaciones a la concentración de personas impuestas para evitar la propagación del virus COVID-19, especialmente tras la declaración del estado de alarma por RD 463/2020, diversas sociedades cotizadas se vieron obligadas a posponer las juntas generales ya convocadas, o a mantener la fecha de celebración prevista, pero introduciendo severas restricciones para reducir en lo posible el contacto personal entre los asistentes. Con el fin de dar certidumbre legal a la actuación de este tipo de sociedades, y facilitar en la medida de lo posible su funcionamiento, el RDL 8/2020 art.41 (modificado por RDL 11/2020 disp. final.1ª, apartado 14) establece una serie de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno

de las Sociedades Anónimas Cotizadas durante el año 2020.

Órganos de gobierno

(RDL 8/2020 art.41.1 a)

¿Cuál es el plazo para celebrar la junta general ordinaria?

El plazo para celebrar la junta general ordinaria de aprobación de las cuentas anuales será de 10 meses desde el cierre del ejercicio social (RDL 8/2020 art.41.1 b).

¿Puede celebrarse la junta general ordinaria por medios telemáticos y con voto a distancia, aunque no esté previsto en los estatutos sociales?

Sí. El consejo de administración puede prever en la convocatoria la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, en los términos previstos en el RDLeg 1/2010 art.182, 189 y 521, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales.

Si la convocatoria ya se hubiese publicado a la fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020 (18-3-2020), se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la junta.

(RDL 8/2020 art.41.1 c)

¿Qué ocurre si las medidas impuestas por las autoridades impiden celebrar la junta general en el lugar y sede establecidos en la convocatoria y no puede celebrarse la junta por medios telemáticos y con voto a distancia?

Si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.

Si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías:

- ◇ asistencia telemática;
- ◇ representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y
- ◇ voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia.

Cualquiera de estas modalidades de participación en la junta podrá arbitrarse

por los administradores aun cuando no esté prevista en los estatutos de la sociedad, siempre que se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta, por audioconferencia o videoconferencia.

(RDL 8/2020 art.41.1 d)

¿Se consideran válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple?

Sí, incluso si esta posibilidad no está contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

(RDL 8/2020 art.41.2)



Aplicación del resultado

¿Existe alguna especialidad para las sociedades cotizadas en caso de modificación de la propuesta de aplicación del resultado?

Sí. Cuando las sociedades cotizadas apliquen cualquiera de las medidas recogidas en el RDL 8/2020 art.40.6 bis en relación a la modificación de la propuesta de aplicación del resultado a consecuencia de la situación creada por el estado de alarma, la nueva propuesta, su justificación por el órgano de administración y el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la entidad y en la de la CNMV como otra información relevante o, en caso de ser preceptivo atendiendo al caso concreto, como información privilegiada.

RDL 8/2020 art. 41.3 (añadido por RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 14)

Obligaciones de información

¿Cuál es el plazo para publicar y remitir informe financiero a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales?

Podrá realizarse hasta 6 meses a partir del cierre de ejercicio social.

El plazo se extenderá a 4 meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral (RDL 8/2020 art. 41.1 a)

Servicio público notarial

¿Cómo afecta el estado de alarma al servicio público notarial?

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (que ha sustituido a la DGRN, conforme al RD 139/2020), en coordinación con el Consejo General del Notariado, ha dictado la Instrucción de 15-3-2020 sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público notarial.

En ella se expone que el servicio público notarial es un servicio público de interés general cuya prestación ha de quedar garantizada en todo el territorio nacional. Por ello, excepción hecha de supuestos de enfermedad y los establecidos en la legislación notarial, el notario no puede cerrar el despacho notarial al tener carácter de oficina pública.

Dadas las restricciones a la libertad deambulatoria establecidas en el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma, solo será obligatorio atender aquellas actuaciones de carácter urgente, así como las que determine el Gobierno. Por ello, y según dicta la Instrucción, el notario se abstendrá de citar a interesados para

actuaciones que no revistan dicho carácter. En consecuencia, la oficina notarial deberá procurar un teléfono de contacto, así como un correo electrónico para atender tales actuaciones. Estos medios están publicados en la página web www.notariado.org

En todo caso, el interesado que considere urgente una actuación notarial deberá contactar por teléfono o en lo posible presentar telemáticamente un escrito en la citada página web en el que deberá indicar sus datos de identificación, incluido teléfono, así como la actuación notarial demandada.

Si la actuación requerida por el interesado fuera urgente, la prestación del servicio público notarial se sujetará a las siguientes medidas:

- ◊ No se admitirá el acceso a la notaría a nadie distinto del propio interesado, además de, conforme a la legislación notarial, otros intervinientes como intérpretes o testigos.
- ◊ La actuación notarial se desarrollará exclusivamente en la oficina notarial. En cualquier caso, esa actuación notarial se extenderá el tiempo imprescindible, como medio de garantizar la finalidad expuesta en el RD 463/2020.
- ◊ El interesado que acuda a la notaría lo hará en el día y hora indicado por el notario, para lo que deberá acudir a la misma con aquellos medios de autoprotección que garanticen la seguridad sanitaria.
- ◊ En la notaría, tanto el personal de la oficina pública notarial, como el notario adoptarán las medidas de separación y alejamiento físico recomendadas por las autoridades.
- ◊ Para garantizar la prestación del servicio público notarial, el notario establecerá

en su notaría, de ser ello posible atendido el número de empleados, turnos para esto, de conformidad con la legislación laboral.

- ◊ El notario facilitará, a tal efecto, a sus empleados un documento a modo salvoconducto que les pueda permita justificar que acuden a su puesto de trabajo.

Por otra parte, para minimizar el contacto entre personas, el notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial (RDL 8/2020 art.40.7).

Registro Mercantil

¿Cómo afecta el estado de alarma a la suspensión de los plazos de los asientos registrales?

Durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, prórrogas del mismo, se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

(RDL 8/2020 art.42)

La suspensión de plazos es aplicable a las certificaciones de reserva de denominación

del Registro Mercantil Central, cuyo plazo de vigencia queda suspendido desde la publicación del Real Decreto 8/2010.

Lo mismo ocurre con las certificaciones comprensivas del historial completo de la sociedad en los casos de traslado del domicilio a otra provincia (art. 19 del Reglamento del Registro Mercantil), cuyo plazo de vigencia queda en suspenso hasta la finalización del estado de alarma o prórroga del mismo.

www.registradores.org

¿Permanece abierto el Registro Mercantil durante el estado de alarma?

Los Registros mercantiles, de la propiedad y de bienes muebles permanecerán abiertos por tratarse de un servicio público, a excepción de aquellos que se encuentren en situación de sede cerrada al público según el protocolo aprobado por Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13-3-2020.

¿Cuál es el horario de apertura del Registro Mercantil durante el estado de alarma?

El horario de atención al público será el de verano, es decir, de lunes a viernes de 9 a 14 horas. (RDGSJFP 15-3-2020).

La atención personal por parte del registrador o de los empleados del Registro a los usuarios se realizará exclusivamente por correo electrónico o telefónicamente. Se puede el teléfono y el correo electrónico de cada Registro accediendo al buscador de registros de www.registradores.org

¿Cómo se puede hacer una consulta al Registro Mercantil o al Registro de Bienes Muebles?

La atención personal por parte del registrador o de los empleados del Registro a los usuarios del mismo se realizará exclusivamente por correo electrónico o telefónicamente, en horario de 9:00 a 14:00 horas. Puede obtener tanto el teléfono como el correo electrónico en el buscador de registros de www.registradores.org

¿Se puede presentar documentación?

Puede presentarse documentación mediante correo postal o mensajería o bien físicamente durante el horario de apertura al público.

Puede presentarse telemáticamente documentos electrónicos judiciales o administrativos o instancias privadas, en los casos admitidos, a través de www.registradores.org.

Si se dispone de un documento electrónico judicial o administrativo con CSV (código seguro de verificación) es suficiente una instancia privada haciendo constar dicho CSV y la dirección de la sede electrónica correspondiente.

Las notarías pueden presentar telemáticamente. El Colegio de Registradores dispone de un manual para [la presentación telemática de documentos privados](#).

Si el registro está en situación de sede cerrada al público, seguirá funcionando a los efectos de presentación y expedición de

publicidad. La presentación telemática se mantendrá y la presentación presencial se realizará en otro Registro, de conformidad con el artículo 418a) y siguientes del Reglamento Hipotecario. En el teléfono del Registro que esté cerrado al público le pueden indicar el registro en el que puede presentar el documento.

Concurso

¿Tiene el deudor en estado de insolvencia el deber de solicitar la declaración de concurso durante el estado de alarma?

No.

Con carácter general, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia -es decir, que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles- debe solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia (Ley Concursal art.5.1), o, en su caso, poner en ese plazo en conocimiento del juzgado de lo mercantil del domicilio social el inicio de negociaciones para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (el "preconcurso" de la Ley Concursal art.5 bis).

Dada la situación excepcional creada por el estado de alarma declarado por RD 463/2020, mientras esté vigente dicho estado el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso

(RDL 8/2020 art.43.1 redac. RDL 11/2020 disp.final.1ª, apartado 14)

¿Se van a tramitar durante el estado de alarma las solicitudes de concurso necesario que se presenten?

Hasta 2 meses desde que finalice el estado de alarma, los jueces no tramitarán las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante el estado de alarma o que se presenten durante esos dos meses.

Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

RDL 8/2020 art.43.1 RDL 11/2020 disp. final.1ª, apartado 14)

¿Tiene el deber de solicitar la declaración de concurso el deudor que hubiera comunicado al juzgado la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio?

No, mientras esté vigente el estado de alarma, no tiene el deber de solicitar la declaración de concurso, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio (EDL 2003/29207), Concursal, que dispone que:

"Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o

no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia”

(RDL 8/2020 art.43.2 RDL 11/2020 disp. final.1ª, apartado 14).

¿Se han adoptado medidas en el ámbito laboral relativas al concurso?

Sí, se adoptan determinadas medidas en el seno del concurso a los efectos de facilitar el reconocimiento de prestaciones sociales a favor de los trabajadores.

(RDL 11/2020 disp.trans.4ª y disp.final.1ª, apartado 16).

Comisión Nacional de Mercados de Valores

¿Cómo afecta el estado de alarma a las operaciones sobre valores e instrumentos financieros?

La CNMV ha acordado prohibir durante un mes las operaciones sobre valores e instrumentos financieros que supongan la constitución o incremento de posiciones cortas netas sobre acciones admitidas a cotización en los centros de negociación españoles (Bolsas de Valores y Mercado Alternativo Bursátil, MAB) para las que la

CNMV es la autoridad competente.

La prohibición tiene efectos desde el 17-3-2020 hasta el 17-4-2020 ambas fechas incluidas, y podrá prorrogarse por periodos adicionales no superiores a 3 meses si se mantuvieran las circunstancias que la han motivado, de conformidad con el art.24 del Reglamento (UE) No 236/2012, o bien levantarse en cualquier momento sin agotar el plazo, si se considerase necesario.

Puede accederse a preguntas frecuentes sobre esta prohibición [pinchando aquí](#).

¿Afecta la declaración del estado de alarma a la actividad de la CNMV?

La CNMV sigue funcionando en general con normalidad, con las adaptaciones derivadas del hecho de que una gran parte de su personal está desarrollando su actividad en régimen de teletrabajo.

¿Afecta la suspensión de plazos administrativos prevista en el RD 463/2020 a la actividad de la CNMV?

No afecta a la actividad de supervisión en general (requerimientos y otras actuaciones de supervisión) ni a los procedimientos administrativos de autorización cuya instrucción corresponde a la Dirección General de Entidades o a la Dirección General de Mercados en supuestos susceptibles de producir efectos favorables al interesado y a cualesquiera otros procedimientos que establezca motivadamente el Comité Ejecutivo de la institución.

CNMV Res. 20-3-20 (BOE 25-3-20)

Comisión Nacional de Mercados y Competencia

¿Afecta la declaración del estado de alarma a la actividad de la CNMC?

Se ha acordado el cierre del registro presencial de la CNMC. Sigue operativa la sede electrónica de la Comisión.

La CNMC sigue con su actividad en la medida en que resulte compatible con el estado de alarma y continuará informando sobre las actuaciones que siguen operativas dada su repercusión económica en los agentes de los distintos sectores sometidos a la supervisión de la CNMC o por su vinculación con trámites regulados por la normativa de la Unión Europea.

Comunicación CNMC 19-3-2020.

La CNMC ha creado un buzón de consultas y denuncias relacionadas exclusivamente con las normas de competencia en el contexto actual de la pandemia. Se pueden formular denuncias o consultar dudas en: covid.competencia@cnmc.es

¿Cómo afecta a los procedimientos ante la CNMC la suspensión de plazos administrativos prevista en el RD 463/2020?

Se aplica la disp.adic. tercera RD 463/2020, sobre la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

El cómputo de dichos plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el mencionado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas.

(Acuerdo CNMC de 6-4-2020, relativo a la suspensión de plazos y tramitación de procedimientos en el marco del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14-3-2020 -BOE 9-4-2020).

La CNMC ha acordado continuar con la tramitación de los procedimientos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. En particular, esta circunstancia se aprecia en las materias siguientes:

- ◇ Actuaciones o requerimientos de información para la supervisión general y control de todos los mercados cuando resulte necesario por motivos de interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
- ◇ Circulares previstas en el plan de actuación de la CNMC de 2019 y 2020, y los actos de ejecución y desarrollo de las mismas.
- ◇ Las funciones de liquidación relacionadas con las diversas retribuciones y costes regulados de los sectores de electricidad y gas natural previstas en la disp. adic. octava 1.d) y 2.c) de la L 3/2013 (creación de la CNMC), así como la expedición de garantías de origen de la electricidad prevista en el art. 7.23 de la misma Ley.

En todo caso, deberá atenderse en dichos procedimientos a causas justificadas de los interesados derivadas de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

En el ámbito de sus competencias, tanto la Sala de Competencia como la Sala de Supervisión Regulatoria podrán

acordar la continuación de otros procedimientos administrativos que resulten indispensables para la protección del interés general o el funcionamiento básico de los servicios.

Se aplica la disp.adic. tercera RD 463/2020, sobre la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación

de los procedimientos de las entidades del sector público.

El cómputo de dichos plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el mencionado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas.

En caso de que el interesado lo solicite, se podrá acordar que no se suspenda un determinado plazo y adoptar las medidas oportunas con el fin de evitar perjuicios graves a los administrados. Asimismo, se podrá acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de sus prórrogas.

Comunicación CNMC 19-3-2020.

Contratos

En vista de la paralización o ralentización de la actividad a consecuencia del estado de alarma, ¿puede una empresa cancelar los pedidos efectuados o los compromisos ya adquiridos con terceros (como el pago del alquiler o de mercancías)?

Con ciertas excepciones (p.e., moratoria en el pago del alquiler, la cuota hipotecaria o créditos bancarios), no hay ninguna medida a nivel legal derivada de la declaración del estado de alarma que exonere a las partes de cumplir los contratos que ha suscrito o que permita posponer su cumplimiento a una fecha posterior a la prevista en el contrato (*pacta sunt servanda*).

No obstante, dada la situación generalizada, lo más adecuado es renegociar de buena fe las condiciones del contrato (cantidad, precio, aplazamientos, fechas de suministro, etc.)

A falta de acuerdo, puede esgrimirse la denominada cláusula *rebus sic stantibus* – de origen y aplicación jurisprudencial- en virtud de la cual un cambio sobrevenido y sustancial de las circunstancias puede dar lugar a la modificación del contrato o al derecho a desistir unilateralmente del mismo. Esta cláusula se aplica de forma restrictiva y excepcional por los tribunales, aunque pocas situaciones hay tan excepcionales como la que se está viviendo en este momento a nivel global. Particularmente, en España, esta cláusula se invocó por parte del sector inmobiliario tras la crisis económica



desatada en 2008, que impidió a muchas promotoras cumplir sus obligaciones (como el pago del precio pactado en la adquisición de terrenos, que se reveló excesivo tras la fuerte e inusitada corrección del sector).

En todo caso, el incumplimiento de un contrato por causa de fuerza mayor (CC art.1105) exonera al deudor de tener que indemnizar daños y perjuicios, pero no de tener que cumplir la obligación pactada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los plazos de prescripción y caducidad de las acciones quedan suspendidos durante el estado de alarma y sus prórrogas (RD 463/2020 disp.adic.4^a).



6 Medidas en el ámbito fiscal

A efectos de evitar posibles tensiones de tesorería, ¿se puede solicitar un aplazamiento de las deudas tributarias?

El RDL 7/2020 permite aplazar las deudas tributarias de todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13-3-2020 y hasta el 30-5-2020, ambos inclusive, por un período de seis meses.

En relación con las medidas de flexibilización en materia de aplazamientos, ¿qué deudas son aplazables?

Son aplazables, conforme al RDL 7/2020, todas las deudas cuyo aplazamiento esté permitido por la norma general (LGT) y excepcionalmente los siguientes tres supuestos que, cuando no concurren circunstancias extraordinarias, no se permite su aplazamiento por la LGT art.65.2:

- ◇ las deudas tributarias que deban cumplir los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta;
- ◇ las deudas derivadas de los tributos que legalmente deban ser repercutidos cuando no se justifique que las cuotas han sido efectivamente pagadas; y
- ◇ las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

¿Bajo qué condiciones se concede el aplazamiento de las deudas tributarias? ¿Todas las empresas pueden solicitarlo?

Para la concesión de los aplazamientos, de acuerdo con el RDL 7/2020, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que las solicitudes se refieran a deudas que reúnan los requisitos de la LGT art.82.2.a), es decir, que el importe de las deudas en conjunto no exceda de 30.000 euros; incluidas aquellas cuya gestión recaudatoria corresponda a las Comunidades Autónomas.
- b) Que el deudor sea persona o entidad con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

Conforme a las medidas extraordinarias en materia de aplazamiento, ¿se produce el devengo de intereses?

Tal y como se recoge en el RDL 7/2020, el interés de demora no se devengará durante los tres primeros meses de los seis que se permite el aplazamiento.



Los aplazamientos que se soliciten conforme al RDL 7/2020, ¿se pueden tramitar telemáticamente?

Si. La AEAT recoge una Nota explicativa con las instrucciones sobre cómo proceder.

¿Existe alguna previsión sobre aplazamientos para las declaraciones aduaneras?

Sí, es posible solicitar un aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde el 2-4-2020 hasta el 30-5-2020 ambos inclusive, siempre que (RDL 11/2020 art.52):

- ◇ las solicitudes presentadas hasta el 20-5-2020 sean de cuantía no superior a 30.000 euros;
- ◇ el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros; y
- ◇ que el destinatario de la mercancía importada sea una persona o entidad cuyo volumen de operaciones en el año 2019 no fuera superior a 6.010.121,04 euros.

El aplazamiento se debe solicitar en la propia declaración aduanera y si cumple los requisitos se aplica de manera automática durante seis meses desde la finalización del plazo de ingreso, devengando intereses de demora a partir del tercer mes.

La garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido.

No obstante, este aplazamiento no resulta aplicable a las cuotas del IVA a la importación liquidadas cuando la entidad opte por diferir su ingreso según lo dispuesto en la LIVA art.167. Dos segundo párrafos y el RIVA art.74.1.

Decretado el estado de alarma, ¿qué ocurre con los plazos tributarios?, ¿existe alguna moratoria?

Con carácter general, conforme al RDL 8/2020 y al RDL 11/2020, los plazos que sobre las siguientes materias no hayan concluido el 14-3-2020 se amplían hasta el 30-4-2020, y para aquellos que se comuniquen a partir del 14-3-2020 se extiende hasta el 20-5-2020, o hasta el plazo previsto en la norma general cuando este sea mayor:

- ◇ de pago en período voluntario derivados de procedimientos (LGT art.62.2) y de pago en período ejecutivo (LGT art.62.5);
- ◇ los vencimientos de los plazos y fracciones de los aplazamientos y fraccionamientos concedidos;
- ◇ los relativos a las pujas electrónicas (RGR art.104.2) y adjudicación y pago de bienes (RGR art.104 bis) en subastas;
- ◇ aquellos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con transcendencia tributaria (sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera); y
- ◇ los previstos para formular alegaciones en actos de apertura o audiencia en los procedimientos de aplicaciones de los tributos, sancionadores, de declaración

de nulidad, de devolución de ingresos indebidos, de rectificación de errores materiales y de revocación (sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera).

No obstante, si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud de información con transcendencia tributaria o presentase alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

Tenemos una deuda en ejecutiva que, por la fecha de notificación de la providencia de apremio, el plazo de pago vencería el próximo día 20 de marzo, según LGT art.62.5, ¿debemos entender que el plazo de pago queda suspendido?

Los plazos de pago en periodo ejecutivo, que no hayan concluido a 14-3-2020 se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020, conforme al RDL 11/2020.

Ante la crisis sanitaria, ¿qué ocurre con los procedimientos tributarios?, ¿se suspenden?

Conforme al RDL 8/2020 y al RDL 11/2020, a los efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, los sancionadores y los de revisión tramitados por la AEAT, y sin perjuicio de que la Administración pueda impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles, no se computará el período

comprendido desde el 14-3-2020 y hasta el 30-4-2020. Tampoco, a los efectos de los plazos de prescripción ni de los plazos de caducidad.

¿Se establece alguna norma específica en el marco de los recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas?

De acuerdo con las disposiciones del RDL 8/2020 y del RDL 11/2020, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, a los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución en el período comprendido entre el 14-3-2020 y el 30-4-2020. No obstante, el plazo para interponer recursos o reclamaciones contra actos y para recurrir en vía administrativa las resoluciones de los procedimientos económico-administrativos no se iniciarán hasta que concluya dicho período.

Si la notificación es posterior a dicho período, serán de aplicación las normas generales que sobre notificaciones establece la LGT.

Debido al estado de alarma decretado ¿quedan suspendidos o aplazados los vencimientos de los fraccionamientos ya concedidos?

Conforme al RDL 8/2020 y al RDL 11/2020, los vencimientos de los plazos o fraccionamientos de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento ya concedidos, que no hayan concluido a 14-3-2020, se ampliarán hasta el 30-4-2020.

Cuando los vencimientos se comuniquen a partir de 14-3-2020, se ampliarán hasta el 20-5-2020, salvo que el otorgado sea posterior, en cuyo caso, este resultará de aplicación.

¿Resulta aplicable la suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales?

Sí, lo dispuesto sobre la suspensión de plazos de pago de deudas, de aplazamientos, fraccionamientos, pujas electrónicas y adjudicación y pagos de bienes en subastas, procedimientos tributarios, recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas (preguntas 7 a 11) es de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la LGT y sus reglamentos de desarrollo, y que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. También es aplicable a las actuaciones, trámites y procedimientos de las Entidades Locales que se rijan por la LHL.

¿Hay alguna medida prevista para los demás recursos de naturaleza pública?

Sí, lo dispuesto para las deudas tributarias

(preguntas 7 a 11), resulta de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública excepto a los recursos de la Seguridad Social.

¿Qué ocurre con los plazos para recurrir en vía administrativa?

Con carácter general, el plazo para interponer recursos en vía administrativa se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

En particular en el ámbito tributario y para aquellos actos comunicados desde el 14-3-2020 hasta el 30-4-2020, el plazo para interponer recursos administrativos que se rijan por la LGT y sus reglamentos de desarrollo comienza a contarse desde el 30-4-2020.

Se aplica tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el 13-3-2020, como en los supuestos donde no se hubiese notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.

La misma medida es aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones regulados en el LHL.

¿Hay alguna previsión respecto a la ejecución de resoluciones de órganos económico-administrativos?

Sí. El período comprendido desde el 14-3-2020 hasta el 30-4-2020 no computa a efectos de la duración máxima del plazo

para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.

Lo anterior es de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites realizados por la Administración estatal, autonómica o local que se rijan por la LGT y sus reglamentos desarrollo, y en el caso de la Administración local, a los que se rijan por la LHL.

¿Afecta la suspensión de plazos a las acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria?

Desde el 14-3-2020 hasta el 30-4-2020 se suspenden los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Lo anterior es de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites realizados por la Administración estatal, autonómica o local que se rijan por la LGT y sus reglamentos desarrollo, y en el caso de la Administración local, a los que se rijan por la LHL.

En lo que se refiere a la paralización de los plazos administrativos, durante el estado de alarma, ¿se aplaza la presentación de autoliquidaciones o declaraciones informativas como, por ejemplo, declaraciones de IVA, pago fraccionado del IS o

“ Supuestos de moratoria para quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago ”

recapitulativa de operaciones intracomunitarias?

No. Los plazos de presentación e ingreso de las auto-liquidaciones y los plazos de presentación de las declaraciones informativas no se han modificado. No obstante, se ha aprobado una medida excepcional para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones en el ejercicio 2019 no haya sido superior a 6.010.121,04 euros, que les permite aplazar el pago de las deudas que en conjunto no excedan de 30.000 euros hasta seis meses, con tres meses sin intereses.

¿Existe alguna especialidad en las Comunidades Autónomas?

Sí. Hay Comunidades Autónomas que han establecido plazos especiales para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones correspondientes tanto a impuestos cedidos como a impuestos propios.

También hay algunas Comunidades Autónomas que han establecido la suspensión del cómputo de plazos para aquellos procedimientos a los que no resulte de aplicación la LGT.

Ante la existencia de dificultades extraordinarias que pudieran afectar al pago de algún préstamo o crédito hipotecario, ¿existe algún beneficio fiscal que se pueda aplicar si resulta necesario pactar modificaciones?

Se prevé la exención en la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del ITP y AJD de la escritura pública en la que se recojan las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL 8/2020, siempre que tengan su fundamento en los supuestos de moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual recogidos en el RDL 8/2020 art.7 a 16 por quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19.

¿Ha adoptado la Unión Europea alguna medida relativa a impuestos?

Sí. La Comisión ha instaurado una franquicia aduanera y una exención en el IVA de importación, a las mercancías necesarias para combatir el COVID-19 importadas entre el 30-1-2020 y el 31-7-2020 (Decisión Comisión (UE) 2020/491).

A efectos de las importaciones que se realicen en España, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, ha emitido una Nota Informativa, donde se recogen los términos en que se aplica la Decisión de la Comisión (NI GA 12/2020).



7 Medidas sobre alquileres

Desahucio

¿Se puede tramitar un procedimiento por impago de alquiler durante el estado de alarma?

De momento, están suspendidos los términos y plazos procesales, por lo que no se pueden tramitar los desahucios.

Una vez levantada la suspensión, se puede suspender el lanzamiento en los casos que regula el RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

¿Cuáles son los requisitos para suspender el lanzamiento?

- ◇ Que se trate de un procedimiento de desahucio derivado de contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la L 29/1994 de Arrendamientos Urbanos.
- ◇ Que la persona arrendataria acredite ante el Juzgado encontrarse en una situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19.
- ◇ Que dicha situación le imposibilite encontrar una alternativa habitacional

para sí y para las personas con las que conviva.

RDL 11/2020 art.1.1

¿Cuáles son los supuestos de vulnerabilidad económica a efectos de obtener la suspensión del lanzamiento en procedimientos de desahucio y moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual?

Han de concurrir, conjuntamente, estos requisitos:

- a) Que la persona obligada a pagar la renta pase a estar en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar (ver pregunta siguiente), en el mes anterior a la solicitud:
 - i. Con carácter general, el límite de 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (IPREM).
 - ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

- iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
 - iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de 4 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
 - v. En el caso de que la persona obligada a pagar la renta sea persona con parálisis cerebral, enfermedad mental, o discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 %, así como en casos de enfermedad grave que incapacite a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de 5 veces el IPREM.
- b) Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, servicios de telecomunicación fija y móvil, y contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al arrendatario.

No se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica a

consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 cuando la persona arrendataria o cualquiera de las que componen la unidad familiar que habita aquella sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España. Se considerará que no concurren estas circunstancias:

- ◇ cuando el derecho recaiga únicamente sobre una parte alícuota de la misma y se haya obtenido por herencia o mediante transmisión mortis causa sin testamento.
- ◇ cuando quienes, siendo titulares de una vivienda, acrediten la no disponibilidad de la misma por causa de separación o divorcio, por cualquier otra causa ajena a su voluntad.
- ◇ cuando la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad de su titular o de alguna de las personas que conforman la unidad de convivencia.

(RDL 11/2020 art.5.1 y 5.3).

¿Qué se entiende por unidad familiar a efectos de la definición de situación de vulnerabilidad económica?

Es compuesta por la persona que adeuda la renta arrendaticia, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

(RDL 11/2020 art.5.2).

¿Qué documentos tiene que presentar la persona arrendataria para probar su situación de vulnerabilidad?

- a) En caso de situación legal de desempleo: certificado de la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- b) En caso de cese de actividad de trabajadores por cuenta propia: certificado de la AEAT u órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
- c) Número de personas que habitan en la vivienda habitual:
 - i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - ii. Certificado de empadronamiento de las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
 - iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- d) Titularidad de los bienes: nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.
- e) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin

recursos económicos suficientes según el real decreto-ley.

Si el solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letras a) a d) del apartado anterior, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de 1 mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

(RDL 11/2020 art.6).

¿Cuál es el procedimiento para suspender el lanzamiento, si procede?

La persona arrendataria deberá acreditar que se encuentra en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica.

El Letrado de la Administración de Justicia comunicará la situación de vulnerabilidad que imposibilite a la persona arrendataria encontrar una alternativa habitacional a los servicios sociales competentes y se iniciará una suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento.

Si no estuviese señalado, por no haber transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 440.3 o por no haberse celebrado la vista, se suspenderá dicho plazo o la celebración de la vista hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas, por un periodo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor del RDL 11/2020.

Si el Letrado de la Administración de Justicia entendiera que concurre la situación de

vulnerabilidad económica, decretará la suspensión con carácter retroactivo a la fecha en que aquella se produjo por el tiempo estrictamente necesario, atendido el informe de los servicios sociales. El decreto que fije la suspensión señalará expresamente que, transcurrido el plazo fijado, se reanudará el cómputo de los días a que se refiere el artículo 440.3 o señalará fecha para la vista.

A los efectos previstos en el art.150.4 LEC (traslado a los servicios públicos de la resolución fijando la fecha del lanzamiento) se entenderá que concurre el consentimiento de la persona arrendataria por la mera presentación de la solicitud de suspensión.

(RDL 11/2020 art.1.1 y 1.3).

¿Qué ocurre en caso de que la suspensión afecte a arrendadores que también se encuentren en situación de vulnerabilidad económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19?

Si los arrendadores en dicha situación presentan ante el Juzgado el escrito y los documentos que acrediten la situación de vulnerabilidad, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicarlo a los servicios sociales competentes para su consideración en el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria y en la definición de las medidas de protección social a adoptar.

Se entenderá que concurre el

consentimiento del arrendador para hacer la comunicación a los servicios sociales por la mera presentación del escrito alegando la situación de vulnerabilidad económica sobrevenida.

(RDL 11/2020 art.1.4 y 1.5).

Prórroga de contratos

¿Cuáles son los requisitos para que los contratos de arrendamiento puedan ser objeto de prórroga extraordinaria?

Han de cumplirse conjuntamente estos requisitos:

- ◊ Que se trate de contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la LAU 29/1994 y
- ◊ Que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor del este RDL 11/2020 (2-4-3020) hasta el día en que hayan transcurrido 2 meses desde la finalización del estado de alarma, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el art. 9.1 LAU o el periodo de prórroga tacita previsto en el art.10.1 LAU.

- ◊ Que lo solicite el arrendatario

(RDL 11/2020 art.2).

¿Cuál es la duración de la prórroga?

El plazo máximo de duración es de 6 meses.

¿Se puede modificar la renta u otras condiciones del contrato vigente mediante la prórroga?

No. Se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

(RDL 11/2020 art.2).

¿Es obligatorio para el arrendador aceptar la prórroga?

Sí, La solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, en los mismos términos y condiciones que el contrato en vigor, salvo que se fijen otros por acuerdo entre las partes.

(RDL 11/2020 art.2).

Moratoria de deuda arrendaticia

¿En qué consiste la moratoria de deuda arrendaticia en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda?

Es un aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta arrendaticia. Puede consistir, a elección del arrendador, en:

- a) Una reducción del 50% de la renta durante el tiempo que dure el estado de

alarma y las mensualidades siguientes sí aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, con un máximo en todo caso de 4 meses.

- b) Una moratoria en el pago de la renta que se aplicará de manera automática y que afectará al periodo que dure el estado de alarma y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los 4 meses. Dicha renta se aplazará, a partir de la siguiente mensualidad de renta, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos 3 años, a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas. La persona arrendataria no tendrá ningún tipo de penalización y las cantidades aplazadas serán devueltas a la persona arrendadora sin intereses.

(RDL 11/2020 art.4.1 y 2).

¿Quiénes pueden acogerse a la moratoria de deuda arrendaticia en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda?

Las personas arrendatarias de vivienda habitual En situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19.

(RDL 11/2020 art.3).

¿Cuáles son los supuestos de vulnerabilidad económica a efectos de obtener la moratoria o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual?

Han de concurrir, conjuntamente, estos requisitos:

- a) Que la persona obligada a pagar la renta pase a estar en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar (ver pregunta siguiente), en el mes anterior a la solicitud:
 - i. Con carácter general, el límite de 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (IPREM).
 - ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
 - iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
 - iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33%, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de 4 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
- v. En el caso de que la persona obligada a pagar la renta sea persona con parálisis cerebral, enfermedad mental, o discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65%, así como en casos de enfermedad grave que incapacite a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de 5 veces el IPREM.
- b) Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, servicios de telecomunicación fija y móvil, y contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al arrendatario.

No se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 cuando la persona arrendataria o cualquiera de las que componen la unidad familiar que habita aquella sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España. Se considerará que no concurren estas circunstancias:

 - ◇ cuando el derecho recaiga únicamente

sobre una parte alícuota de la misma y se haya obtenido por herencia o mediante transmisión *mortis causa* sin testamento.

- ◇ cuando quienes, siendo titulares de una vivienda, acrediten la no disponibilidad de la misma por causa de separación o divorcio, por cualquier otra causa ajena a su voluntad.
- ◇ cuando la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad de su titular o de alguna de las personas que conforman la unidad de convivencia.

(RDL 11/2020 art.5.1 y 5.3).

La unidad familiar está compuesta por la persona que adeuda la renta arrendaticia, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y

los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

(RDL 11/2020 art.5.2).

¿Qué documentos tiene que presentar la persona arrendataria para probar su situación de vulnerabilidad?

- a) En caso de situación legal de desempleo: certificado de la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- b) En caso de cese de actividad de trabajadores por cuenta propia:

certificado de la AEAT u órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

- c) Número de personas que habitan en la vivienda habitual:
 - i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - ii. Certificado de empadronamiento de las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
 - iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- d) Titularidad de los bienes: nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.
- e) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según el real decreto-ley.

Si el solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letra a) a d) del apartado anterior, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de 1 mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

(RDL 11/2020 art.6).

¿Qué requisitos deben cumplirse para la aplicación automática de la moratoria de deuda arrendaticia en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda?

Han de cumplirse, conjuntamente, estos requisitos:

- ◊ Que se trate de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la LAU 29/1994
- ◊ Que la persona arrendataria se encuentre en situación de vulnerabilidad económica.
- ◊ Que la persona arrendadora sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor (persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m²).
- ◊ Que la persona arrendataria lo solicite en el plazo de un mes desde la entrada en vigor RDL 11/2020 (es decir, antes del 2-5-2020).
- ◊ Que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

O bien, que se trate de arrendamientos correspondientes al Fondo Social de Vivienda derivado del RDL 27/2012 de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

(RDL 11/2020 art.4.1 y 4.3).

Una vez solicitada la prórroga en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda, ¿qué plazo tiene el arrendador para comunicar al arrendatario si opta por la reducción de la renta o por el aplazamiento en el pago?

Un plazo máximo de 7 días laborables. (RDL 11/2020 art.4.2).

¿Se prevé algún caso de levantamiento de la moratoria en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda?

Sí. En caso de que la persona arrendataria tenga acceso al programa de ayudas transitorias de financiación reguladas por el art.9 RDL 11/2020, se levantará la moratoria y el consiguiente fraccionamiento de las cuotas preestablecido, en la primera mensualidad de renta en la que dicha financiación esté a disposición de la persona obligada a su pago.

(RDL 11/2020 art.4.4).



¿Qué ocurre si la persona arrendataria se ha beneficiado de la moratoria excepcional de la deuda arrendaticia o de las ayudas públicas para vivienda habitual y no reúne los requisitos de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19?

Las personas beneficiarias responderán de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de las medidas excepcionales, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar.

El importe de los daños, perjuicios y gastos no podrá ser inferior al beneficio indebidamente obtenido por la persona arrendataria por la aplicación de la norma, la cual incurrirá en responsabilidad, también, en los casos en los que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de las medidas.

(RDL 11/2020 art.7).

Fuera de los casos de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda, ¿es posible solicitar al arrendador un aplazamiento o fraccionamiento del pago de la renta?

Sí. Siempre que:

- ◇ lo solicite la persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la LAU 29/1994.
- ◇ que dicha persona se encuentre en situación de vulnerabilidad económica como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19 (ver respuesta a la pregunta correspondiente en este mismo apartado) y
- ◇ siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario.

(RDL 11/2020 art.8.1).

¿Cuál es el plazo para solicitar la modificación del contrato en estos casos?

Un mes desde la entrada en vigor del RD 11/2020 (2-5-2020)

(RDL 11/2020 art.8.1).

¿Cuál es el plazo que tiene la persona arrendadora para responder a la solicitud?

Un máximo de 7 días laborables

(RDL 11/2020 art.8.2).



¿Está obligada la persona arrendadora a aceptar la modificación del contrato en los términos propuestos por la persona arrendataria?

No. La parte arrendadora comunicará a la arrendataria las condiciones de aplazamiento o de fraccionamiento aplazado de la deuda que acepta o, en su defecto, las posibles alternativas que plantea en relación con las mismas.

¿Qué alternativa tiene la persona arrendataria si la persona arrendadora no acepta ningún acuerdo sobre el aplazamiento?

Cuando la persona arrendataria se encuentre en la situación de vulnerabilidad sobrevenida en los términos del art.5 RDL 11/2020 podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación.

(RDL 11/2020 art.8.3).

Programas de ayuda y avales

¿Cuáles son los tipos de ayudas para el alquiler que se han aprobado con motivo de la crisis del COVID-19?

- ◇ Financiación bancaria, avalada por el Estado para la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y

económica como consecuencia de la expansión del COVID-19.

- ◇ Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.
- ◇ Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables.
- ◇ Programa de fomento del parque de vivienda en alquiler (que ya existía, pero ha sido modificado).

(RDL 11/2020 art.9 a 12).

Las Comunidades autónomas han aprobado normativa por la que establecen ayudas al alquiler (P.ej: Resolución Cataluña TES/783/2020, de 26-3-2020, por la que se establece una moratoria en el pago del alquiler y cuotas de amortización de viviendas y locales gestionados por la Agencia de la Vivienda de Cataluña).

¿En qué consisten los avales para la financiación de los gastos de vivienda aprobadas durante el estado de alarma?

Se trata de una línea de avales con cobertura del Estado, amparadas por un acuerdo entre Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el ICO, para que las entidades bancarias puedan ofrecer financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19. (RDL 11/2020 art.9.1).

¿Cuál es la finalidad de la

financiación de los gastos de vivienda avalada por el Estado?

El pago de la renta de arrendamiento de vivienda, con un importe máximo de 6 mensualidades.

(RDL 11/2020 art.9.2).

¿Quiénes pueden acceder a la ayuda para la financiación de los gastos de vivienda avalada por el Estado?

Los arrendatarios en situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la expansión del COVID-19.

(RDL 11/2020 art.9.3).

¿Qué se entiende por vulnerabilidad sobrevenida a efectos de esta ayuda?

Los criterios y requisitos se definirán a través de una Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, pero se incluirán, en todo caso y como mínimo,

las situaciones definidas en el art.5 RDL 11/2020 (Ver los supuestos en el apartado relativo a la moratoria de deuda arrendaticia).

(RDL 11/2020 art.9.3)

¿En qué consiste el programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del

COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual?

Se trata de un programa de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa a la persona arrendataria, que se incorporará al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 (RD 106/2018).

La finalidad del programa es hacer frente a la dificultad en la devolución de aquellas ayudas transitorias de financiación contraídas por hogares vulnerables que no se hayan recuperado de su situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la crisis del COVID-19 y que no puedan hacer frente a la devolución de dichos préstamos.

(RDL 11/2020 art.10.1 y 10.2, 2º párrafo).

El programa incluye en su objeto la concesión de ayudas para hacer frente a la devolución de las ayudas transitorias de financiación recogidas en el art.9 RDL 11/2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 y contraídas por arrendatarios de vivienda habitual, a cuya devolución no pudieran hacer frente.

(O. TMA/336/2020 art.2.1).

¿Quiénes pueden beneficiarse del programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual?

Quienes cumplan, conjuntamente, estos requisitos:

- ◇ Personas físicas, arrendatarias de vivienda habitual.
- ◇ Que, como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19, tengan problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler.
- ◇ Que encajen en los supuestos de vulnerabilidad económica y social sobrevenida a consecuencia del COVID-19 que se definan por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla y que incluirán en todo caso, y como mínimo, las situaciones definidas en el art.5 del RDL 11/2020 (ver en el apartado sobre la moratoria los supuestos de vulnerabilidad económica a efectos de obtener la moratoria o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual).

En el caso de que las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y de Melilla no determinen supuestos adicionales o complementarios de «situación de vulnerabilidad económica y social sobrevenida a consecuencia del COVID-19» serán de aplicación los definidos en el art.5 RDL 11/2020; asimismo, mientras no determinen la documentación para la acreditación de dichos supuestos adicionales o complementarios, será de aplicación lo establecido en el art.6 del citado RDL (RDL 11/2020 art.10.2 y 10.3 y Orden TMA/336/2020 art.1.3)

Los beneficiarios deberán acreditar, además

- a) Que la persona arrendataria o cualquiera de las que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada no tenga parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad o de afinidad con la persona que tenga la condición de arrendador de la vivienda.

- b) Que la persona arrendataria o cualquiera de las que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada no sea socia o partícipe de la persona física o jurídica que actúe como arrendadora.

(O. TMA/336/2020 art.2)

¿Cuál es la cuantía de la ayuda del programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual?

- ◇ Hasta 900 euros al mes y hasta el 100% de la renta arrendaticia o, en su caso,
- ◇ Hasta el 100% del principal e intereses del préstamo que se haya suscrito con el que se haya satisfecho el pago de la renta de la vivienda habitual.
- ◇ Serán los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla los que determinen la cuantía exacta de estas ayudas, dentro de los límites establecidos.
- ◇ Se podrá conceder por un plazo de hasta 6 meses, pudiendo incluirse como primera mensualidad la correspondiente al mes de abril de 2020.
- ◇ En el supuesto de haber accedido a las ayudas transitorias de financiación del art.9 RDL 11/2020 la ayuda podrá llegar hasta un importe máximo de 5.400 euros con la que se satisfará total o parcialmente el pago de la renta de la vivienda habitual.

(RDL 11/2020 art.4 y O. TMA/336/2020 art.1.4).

¿Cuál es el plazo para solicitar la ayuda?

Debe solicitarla la persona arrendataria a la comunidad autónoma o a la ciudad de Ceuta o de Melilla, como máximo hasta el 30-9- 2020.

Las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla concretarán el plazo y forma de presentación de solicitudes.

(Orden TMA/336/2020 art.1.3).

¿Qué documentación debe adjuntarse a la solicitud?

Debe acompañarse copia del contrato de arrendamiento en vigor, con inclusión del medio y forma de pago, y la acreditación del pago de las últimas 3 mensualidades, salvo que el contrato tuviera una vigencia de menor plazo, en cuyo caso se acreditará el pago desde el inicio.

(Orden TMA/336/2020 art.1.3).

¿Quién gestiona la ayuda? ¿Cuál es el procedimiento de concesión y pago?

Corresponde a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y de Melilla tramitar y resolver los procedimientos de concesión y pago de las ayudas, así como la gestión del abono.

Podrá acordarse que el pago se realice directamente al arrendador por cuenta del arrendatario si no se hubiera satisfecho el pago del alquiler, salvo que se haya suscrito un préstamo mediante las ayudas transitorias de financiación reguladas en el art. 9 del RDL 11/2020 y el periodo de las

mensualidades y las cuantías cubiertas fueran coincidentes.

Cuando se haya concedido un préstamo mediante tales ayudas transitorias, la cuantía de la ayuda concedida deberá destinarse a la amortización del préstamo. Únicamente cuando se haya cancelado la totalidad del préstamo, siendo el importe de este inferior al de la ayuda concedida en aplicación de este programa, podrá destinarse a cubrir el pago de nuevas mensualidades de renta o de importes superiores de la misma hasta alcanzar el total de la ayuda recibida.

La ayuda se pagará de una sola vez o por partes, mediante abonos con la periodicidad e importes que defina cada comunidad autónoma o las ciudades de Ceuta y de Melilla.

(O. TMA/336/2020 art.1.5 y 1.6)

¿Es compatible esta ayuda con otras ayudas al alquiler?

Sí. La ayuda es compatible, siempre y cuando el total de las ayudas no supere el 100% del importe del alquiler del mismo período. En caso de superarlo, si la ayuda correspondiente a este programa fuese concedida, se reducirá en la cuantía necesaria hasta cumplir con dicho límite.

(O. TMA/336/2020 art.1.7)

¿Cuál es el objeto del programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y

otras personas especialmente vulnerables?

El programa sustituirá al Programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, regulado en el RD 106/2018.

Tiene por objeto facilitar una solución habitacional inmediata a las personas víctimas de violencia de género, a las personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, a las personas sin hogar y a otras personas especialmente vulnerables.

(RDL 11/2020 art.11.2).

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y de Melilla pondrán a disposición de la persona beneficiaria una vivienda, adecuada a sus circunstancias en términos de tamaño, servicios y localización, para ser ocupada en régimen de alquiler, de cesión de uso, o en cualquier régimen de ocupación temporal. Cuando no se disponga de este tipo de vivienda, la ayuda podrá aplicarse sobre una vivienda adecuada, de titularidad privada o sobre cualquier alojamiento o dotación residencial susceptible de ser ocupada por las personas beneficiarias, en los mismos regímenes.

(O. TMA/336/2020 art.4.3)

¿Cuál es el importe de la ayuda?

La cuantía de estas ayudas podrá alcanzar

- ◇ Hasta 600 euros al mes y hasta el 100% de la renta o precio de ocupación del inmueble, establecido. En supuestos debidamente justificados por el órgano concedente, podrá alcanzar hasta 900 euros al mes y hasta el 100% de la renta o precio de ocupación, establecido.

- ◇ Hasta 200 euros al mes para atender los gastos de mantenimiento, comunidad y suministros básicos con el límite del 100% de los mismos.

(O. TMA/336/2020 art.4.4)

¿Cuál es el plazo de duración de la ayuda?

El plazo máximo son 5 años, pudiendo acumularse a los plazos anteriores, con efectos retroactivos, la cuantía necesaria para atender al pago del alquiler o los gastos de mantenimiento, comunidad y suministros básicos de los 6 meses anteriores a los que la persona beneficiaria no hubiera podido hacer frente.

(O. TMA/336/2020, art.4.5)

¿Cuál es el procedimiento de gestión de este programa de ayudas?

Las comunidades autónomas o las ciudades de Ceuta y Melilla podrán conceder estas ayudas de forma inmediata, mediante adjudicación directa, con la sola acreditación de la condición de víctima de violencia de género, del desahucio o lanzamiento, inminente o ya realizado, de la vivienda habitual, de la condición de persona sin hogar o persona especialmente vulnerable. Se adjuntará un informe de los servicios sociales autonómicos o locales correspondientes, en el que se atiendan y valoren las circunstancias personales que aconsejen la concesión de la ayuda.

(O.TMA/336/2020, art.4.6).

¿Quiénes pueden beneficiarse de estas ayudas?

- ◇ Personas víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar u otras personas especialmente vulnerables (aquellas que ostenten dicha consideración por los servicios sociales de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla o de las administraciones locales correspondientes), o
- ◇ Administraciones públicas, empresas públicas y entidades sin ánimo de lucro, de economía colaborativa o similares, siempre sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea dotar de una solución habitacional a aquellas personas y por cuenta de las mismas.

No podrán ser beneficiarias las personas que dispongan de una vivienda en propiedad o en usufructo, que puedan ocupar tras la acreditación de la condición de víctima de violencia de género, o el desahucio de su vivienda habitual o la consideración de especialmente vulnerable y cuya ocupación sea compatible con dichas situaciones.

(RDL 11/2020 art.11.3 y Orden TMA/336/2020 art.4.2)

¿En qué consiste la modificación del programa de fomento del parque de vivienda en alquiler?

La modificación respeta el programa existente, pero incorpora un nuevo supuesto que posibilita destinar las ayudas a la compra de viviendas con objeto de incrementar el parque público.

Este supuesto añadido permite obtener ayudas las viviendas que sean adquiridas

por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y demás entidades de derecho público, así como las empresas públicas y las entidades del tercer sector sin ánimo de lucro, con objeto de incrementar el parque público de viviendas destinadas al alquiler o cesión en uso social.

(RDL 11/2020 art.12 y art.25 RD 106/2018 -Plan Estatal de Vivienda 2028-2021 redac. Orden TMA/336/2020 art.5.1).

¿Quiénes pueden beneficiarse de esta ayuda?

Podrán ser beneficiarios: las Administraciones Públicas, organismos públicos y demás entidades de derecho público, empresas públicas y las entidades del tercer sector sin ánimo de lucro

(art.26 RD 106/2018 -Plan Estatal de Vivienda 2028-2021 redac. Orden TMA/336/2020 art.5.2)

¿Cuál es el alcance de la subvención del programa de fomento del parque de vivienda en alquiler?

Se trata de una subvención proporcional a la superficie útil de cada vivienda, de hasta 400 euros por metro cuadrado de superficie útil.

La cuantía máxima no podrá superar el 60% del precio o coste de adquisición incluidos impuestos, tasas, tributos, gastos de notaría y registro y cualquier otro gasto inherente a la adquisición. La subvención es compatible con cualquiera otra concedida para el mismo objeto

(RD 106/2018 -Plan Estatal de Vivienda 2028-2021 art.28.4 añadido por Orden TMA/336/2020 art.5.4)

El precio del alquiler o de la cesión en uso de las viviendas públicas y sociales destinadas al alquiler habrá de ser limitado. Esta limitación la podrá establecer la Comunidad Autónoma o las Ciudades de Ceuta y de Melilla, siendo en todo caso inferior a 5,5 euros mensuales por metro cuadrado de superficie útil de vivienda, más en su caso, un 60% de dicha cuantía por metro cuadrado de superficie útil de plaza de garaje o de cualquier otra superficie adicional anexa a la vivienda sin inclusión, en ningún caso, de superficies de elementos comunes. La actualización anual de este precio máximo será determinada por la Comunidad Autónoma o por las Ciudades de Ceuta y de Melilla con la periodicidad que consideren.

(RD 106/2018 -Plan Estatal de Vivienda 2028-2021- art.29.5 añadido por Orden TMA/336/2020 art.5.5)

¿Cuál es el procedimiento de concesión y pago de la ayuda?

La ayuda se podrá conceder mediante adjudicación directa y se pagará al beneficiario con carácter previo a la formalización de la escritura pública de compraventa, estando el pago condicionado a la formalización de la compraventa.

La adquisición habrá de ser formalizada en el plazo máximo de 6 meses desde el reconocimiento de la ayuda y de 3 meses desde el pago condicionado de la misma

RD 106/2018 -Plan Estatal de Vivienda 2028-2021- art.30 y 31 añadido por Orden TMA/336/2020 art.5.6 y 5.7)

¿Existen limitaciones para el alquiler o cesión de las viviendas cuya adquisición ha sido financiada con cargo a las ayudas de este programa?

Sí, Las viviendas públicas y sociales cuya adquisición ha sido financiada con cargo a las ayudas de este programa solo podrán ser alquiladas o cedidas en uso a personas cuyos ingresos, incluyendo los de todas las personas que constituyen la unidad de convivencia, no superen 3 veces el IPREM. Este umbral será de 4 veces el IPREM si se trata de familia numerosa de categoría general o de personas con discapacidad y de 5 veces el IPREM cuando se trate de familias numerosas de categoría especial o de personas con discapacidad de alguno de los siguientes tipos:

- i) personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental, personas con discapacidad intelectual o personas con discapacidad del desarrollo, con un grado de discapacidad igual o superior al 33% o
- ii) personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 65%. La actualización de esta limitación de ingresos será determinada por la Comunidad Autónoma o Ciudad de Ceuta y Melilla con la periodicidad que consideren.

(RD 106/2018 -Plan Estatal de Vivienda 2028-2021- art.32 añadido por Orden TMA/336/2020 art.5.8)



8 Contratos de préstamos y crédito

Moratoria hipotecaria

¿En qué consiste la moratoria de deuda hipotecaria prevista en el RDL 8/2020?

Se trata de medidas para la suspensión de las obligaciones derivadas de contratos de préstamo con garantía hipotecaria.

(RDL 8/2020 art.8 redac. RDL 11/2020 disp. final primera Tres)

¿A qué tipo de contratos se puede aplicar la moratoria de deuda hipotecaria prevista en el RDL 8/2020?

Las medidas solamente se aplican a los contratos que cumplan todos estos requisitos:

- ◇ contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria
- ◇ cuyo objeto sea la adquisición de:
 - a) La vivienda habitual.
 - b) Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales.
 - c) Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del

Estado de alarma decretado por el RD 463/2020 deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

- ◇ suscritos por quienes padecen dificultades extraordinarias para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19
- ◇ cuyo deudor se encuentre en situación de vulnerabilidad económica según los supuestos previstos en el art.16 RD 11/2020.
- ◇ que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020 (18-3-2020)

A estos efectos, tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el art.5 de la LIVA 37/1992 (ver respuesta a la pregunta siguiente).

Los supuestos de vulnerabilidad económica se contemplan en la respuesta a otra pregunta de este mismo apartado.

RDL 8/2020 art.7 y 8 (redac. RDL 11/2020 disp.final primera Dos y Tres).

(RDL 11/2020 art.19).

¿Qué se entiende por empresario o profesional a efectos de entender que un inmueble está afecto a la actividad económica?

Son empresarios o profesionales:

- a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes

realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

e) Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 25, apartados uno y dos de esta Ley.

Los empresarios o profesionales a que se refiere esta letra sólo tendrán dicha condición a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.

(La L 37/2992, del IVA, art.5 Uno).

¿Qué se entiende por situación de vulnerabilidad económica que ha de tener el deudor para beneficiarse de las medidas de la moratoria?

La vulnerabilidad ha de ser consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Los supuestos quedan definidos

por el cumplimiento conjunto de estas condiciones:

a) Que el potencial beneficiario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el art.5 de la Ley 37/1992 del IVA (ver respuesta a pregunta anterior).

b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de 4 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

v. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis

cerebral, enfermedad mental, o discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 %, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de 5 veces el IPREM.

- c) Que el total de las cuotas hipotecarias de los inmuebles a los que se puede aplicar la moratoria según el art.19 RDL 11/2020, más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.
- d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, A tal fin, se entenderá que se ha producido tal alteración cuando el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria, entendida como la suma de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se puede aplicar la moratoria (art.19 RDL 11/2020) sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

A estos efectos, se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

Se entiende por potencial beneficiario a quienes estén haciendo frente a una deuda hipotecaria conforme al art. art.19 RDL 11/2020.

En ningún caso resultará de aplicación esta definición para los consumidores vulnerables en el ámbito del agua, el gas natural y la electricidad en los términos del RDL 8/2020 y de este RDL 11/2020, ni para la moratoria de deuda arrendaticia a la que se refiere el art.3.

(RDL 11/2020 art.16)

¿Ante quién se debe solicitar la moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria?

La solicitud se presenta al acreedor.

(RDL 8/2020 art.12 redac. RDL 11/2020 disp.final primera Cuatro)



¿Qué documentación hay que adjuntar a la solicitud de moratoria?

Hay que adjuntar los documentos que acrediten las circunstancias relativas a la vulnerabilidad económica del deudor, según el art.17 RDL 11/2020, que son:

- a) En caso de situación legal de desempleo: certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- b) En caso de cese de actividad de trabajadores por cuenta propia: certificado expedido por la AEAT o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
- c) Número de personas que habitan la vivienda:
 - i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los 6 meses anteriores.
 - iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- d) Titularidad de los bienes:
 - i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar (ver respuesta a la pregunta siguiente).
 - ii. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en

alquiler, o del inmueble afecto a la

ii. actividad económica y de concesión del/de los préstamo/s con garantía hipotecaria.

- e) En el caso de que se solicite la moratoria de la deuda hipotecaria por el préstamo hipotecario por una vivienda distinta de la habitual en alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo, deberá aportarse el correspondiente contrato de arrendamiento.
- f) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este RDL.

Si el solicitante de la moratoria no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letras a) a e), podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de 1 mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

(RDL 8/2020 art.12 redac. RDL 11/2020 disp.final primera Cuatro).

(RDL 11/2020 art.17).



¿Cómo se puede solicitar una nota de índices para la moratoria hipotecaria?

Se puede solicitar por correo electrónico al Registro de la Propiedad donde tenga inscrita su vivienda habitual o, en su caso, a cualquiera de los Registros de la ciudad donde tenga su residencia habitual incorporando necesariamente fotocopia del DNI de la persona sobre la que se deba expedir la información o, en su caso, de todos los miembros de la unidad familiar.

[Ver página web.](#)

¿Cuál es el plazo para la presentación de la solicitud de moratoria sobre las deudas hipotecarias inmobiliarias?

Los deudores pueden solicitar la moratoria desde el día siguiente a la entrada en vigor del RDL 8/2010 hasta 15 días después del fin de la vigencia del citado RDL

El RDL tiene una vigencia de 1 mes desde su entrada en vigor (el 18-3-2020), por lo que estará vigente hasta el 18-4-2020, a no ser que el Gobierno prorrogue su duración mediante otro real decreto-ley.

RDL 8/2020 art. 12 (redac. RDL 11/2020 disp.final primera Cuatro); disp.trans. segunda y disp.final décima

¿Cuál es el plazo para que la entidad acreedora conceda la moratoria?

La entidad acreedora debe implementar la moratoria en un plazo máximo de 15 días desde la solicitud.

(RDL 8/2020 art.13.1 redac. RDL 11/2020 disp.final primera Cinco)

¿Debe comunicar la entidad acreedora al Banco de España la concesión de moratorias? ¿Qué información debe facilitar?

Sí. Una vez concedida la moratoria, debe comunicar su existencia y duración.

(RDL 8/2020 art.13.2 redac. RDL 11/2020 disp.final primera Cinco)

Las entidades prestamistas supervisadas por el Banco de España remitirán cada día hábil a esta Autoridad la siguiente información referida al día hábil precedente:

- a) Número de solicitudes de suspensión presentadas por deudores.
- b) Número de suspensiones concedidas.
- c) Número de beneficiarios de la suspensión, desagregados, por un lado, en deudores y avalistas y, por otro lado, en asalariados y empresarios/profesionales.
- d) Número de préstamos cuyo pago se ha suspendido.
- e) Saldo vivo pendiente de amortización cuyo pago se suspende.
- f) CNAE de la actividad que venía realizando el deudor.
- g) Número de préstamos en los que el deudor solicita que se documente la suspensión en escritura notarial.

Los art. 7 a 16 y las obligaciones de información citadas tendrán la consideración de normas de ordenación y disciplina a las

que se refiere el artículo 2 de la L 10/2014, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

(RDL 8/2020 art.16 bis introducido por RDL 11/2020 disp.final primera Siete).

¿Qué implica la concesión de la moratoria? ¿Cuáles son sus efectos?

- ◇ La solicitud de la moratoria conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de 3 meses (la duración de la suspensión podrá ser ampliada por Acuerdo del Consejo de Ministros).
- ◇ La consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que, en su caso, constara en el contrato.
- ◇ Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos. Durante el periodo de suspensión no se devengará interés alguno.
- ◇ En todos los contratos de crédito o préstamo garantizados con hipoteca inmobiliaria en los que el deudor acredita ante la entidad encontrarse en los supuestos de vulnerabilidad económica, no se permitirá la aplicación de interés moratorio por el período de vigencia de la moratoria. Esta inaplicabilidad de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el RDL 8/2020.

RDL 8/2020 art.14.1 (redac. RDL 11/2020 disp.final primera Seis) y art.15

¿Hace falta un acuerdo entre las partes o una novación del contrato para que surta

efectos la aplicación de la suspensión? ¿En qué términos debe producirse la novación si se pacta?

La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna, para que surta efectos.

Cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión a la que se refiere el art.13 RDL 8/2020, incorporarán, además de aquellos otros aspectos que las partes pacten, la suspensión de las obligaciones contractuales impuesta por este RDL 8/2020 y solicitada por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.

(RDL 8/2020 art.13.3 y 13.4 redac. RDL 11/2020 disp.final primera Cinco).

¿Debe formalizarse la aplicación de la suspensión en escritura pública para que surta efectos?

Sí, deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. La inscripción de la ampliación del plazo inicial tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos, aunque no cuente con el consentimiento de estos (RDL 8/2020 art.13.3 redac. RDL 11/2020 disp.final primera Cinco).

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta que vuelva a restablecerse plenamente la libertad de ambulatoria, no podrán

formalizarse las escrituras públicas. No obstante, ello no suspenderá la aplicación de la de la moratoria, que deberá aplicarse en el plazo máximo de 15 días, se haya formalizado o no aún dicha suspensión en escritura pública.

Formalizada la escritura pública se remitirá por el notario al Registro de la Propiedad través de cualquiera de los medios de presentación que permite la Ley Hipotecaria.

(RDL 8/2020 art.16 ter 2 y 3, introducido por RDL 11/2020 disp.final primera Siete).

¿Quién debe satisfacer los gastos de la escritura pública? ¿Existe alguna bonificación para el pago de tales gastos?

Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario y de la formalización e inscripción de la novación en los supuestos del apartado 4 del art.13, serán satisfechos por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del RD 1426/1989, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 %, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará

el arancel previsto para las novaciones modificativas en el art. 2.1.g) del Anexo I del RD 1427/1989, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 %. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50.

(RDL 8/2020 art.16 ter introducido por RDL 11/2020 disp.final primera Siete).

¿Se aplican las medidas para la moratoria de deuda hipotecaria a los fiadores y avalistas del deudor principal?

Sí, se aplicarán respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones establecidas para el deudor hipotecario.

(RDL 8/2020 art 8.2 redac. RDL 11/2020 disp.final primera Tres).

¿Cómo afecta la moratoria a fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores?

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a éste, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

(RDL 8/2020 art.10).

¿Qué ocurre si el deudor se beneficia de las medidas de la moratoria sin cumplir los requisitos legales para ello?

Si el deudor no se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y, aun así, se beneficia de la moratoria, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir y de todos los gastos generados por la aplicación de las medidas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden.

El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma.

(RDL 8/2020 art.16.1 y 2).

¿Incorre en responsabilidad el deudor que busque deliberadamente situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica para beneficiarse de las medidas?

Sí, se le considera responsable, si bien es la entidad con la que el deudor tuviere concertado el préstamo quien tiene la carga de acreditar esta circunstancia.

(RDL 8/2020 art.16.3).

¿Se ha aprobado alguna exención fiscal relativa a las escrituras de novación del préstamo hipotecario que

se firmen al amparo de la moratoria?

Sí. Las escrituras de formalización de novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL 8/2020 quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto, siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado RDL, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

(LITPAJD art.45.I.B) nº 28 -RDL 1/1993-, añadido por RD 11/2020 disp.final primera)

Ejecución hipotecaria

¿Ha afectado el estado de alarma a los procedimientos de ejecución hipotecaria?

Ya antes de la declaración del estado de alarma el RDL 6/2020 art.2 modificó la L 9/2012 disponiendo que hasta transcurridos 11 años desde la entrada en vigor de la Ley (antes 7 años), no procederá el lanzamiento cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado la vivienda habitual de personas en los supuestos de especial vulnerabilidad y circunstancias económicas previstas en el art.1 de la citada L 1/2013

La citada L 9/2012 entró en vigor el 15-5-2013.

(RDL 6/2020 (BOE 11-3-2020) art. segundo).

Contratos de préstamo o crédito sin garantía hipotecaria

¿Puede solicitarse la suspensión de obligaciones derivadas de contratos de préstamo sin garantía hipotecaria con motivo de la crisis provocada por el COVID-19?

EL RDL 11/2020, de 31-3-2020 (BOE 1-4-2020) de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 establece medidas para procurar la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito sin garantía hipotecaria que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigor del real decreto-ley (2-4-2020).

(RDL 11/2020 art.21.1).

¿Qué efectos conlleva la suspensión de obligaciones derivadas de contratos de préstamo sin garantía hipotecaria?

Durante el periodo de vigencia de la suspensión:

- ◇ El acreedor no podrá exigir el pago, ni total, ni parcial, de la cuota, ni de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses.

- ◇ No se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora. La suspensión en el pago de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el RDL 11/2020.
- ◇ La fecha del vencimiento acordada en el contrato se ampliará por el tiempo de duración de la suspensión, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas.
- ◇ Tratándose de bienes o derechos inscribibles se ajustarán a su propia normativa, de acuerdo con las reglas generales, y lo dispuesto en el apartado segundo del art.24 RDL 11/2020 (si el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles será necesaria la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión).

(RDL 11/2020 art.25).

¿Qué condiciones debe reunir el deudor para solicitar la suspensión de las obligaciones?

- ◇ Ser persona física y
- ◇ Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica, en la forma definida en el art. 16, como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

(RDL 11/2020 art.21.2).

¿Cuáles son las condiciones de vulnerabilidad económica que debe reunir el deudor para solicitar la suspensión?

Los supuestos se regulan en el art.16 RDL 11/2010 y quedan definidos por el cumplimiento conjunto de estas condiciones:

- a) Que el potencial beneficiario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el art.5 de la Ley 37/1992 del IVA (ver respuesta a la pregunta siguiente).
- b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:
 - i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).
 - ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
 - iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
 - iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de 4 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
- v. En el caso de que el deudor sea persona con parálisis cerebral, enfermedad mental, o discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 %, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.
- c) Que el total de las cuotas hipotecarias de los inmuebles a los que se puede aplicar la moratoria según el art.19 RDL 11/2020, más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.
- d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, A tal fin, se entenderá que se ha producido tal alteración cuando el esfuerzo que

represente el total de la carga hipotecaria, entendida como la suma de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se puede aplicar la moratoria (art.19 RDL 11/2020) sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

A estos efectos, se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

Se entiende por potencial beneficiario a quienes estén haciendo frente a una deuda hipotecaria conforme al art. art.19 RDL 11/2020.

En ningún caso resultará de aplicación esta definición para los consumidores vulnerables en el ámbito del agua, el gas natural y la electricidad en los términos del RDL 8/2020, de 17 de marzo, y de este RDL 11/2020, ni para la moratoria de deuda arrendaticia a la que se refiere el art.3.

El art.18 RDL 11/2020 establece las siguientes especialidades:

- a) Si la persona física fuera beneficiaria a su vez de la moratoria establecida en el art.7 RDL 8/2020 (moratoria de deuda hipotecaria), no se tendrá en cuenta su aplicación a efectos del cálculo previsto en el artículo 16.1.c) y d), para la suspensión de las obligaciones derivadas de los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria establecida en este real decreto-ley.
- b) Si el potencial beneficiario no tuviera contratado un préstamo hipotecario y sin embargo, tuviera que hacer frente al pago periódico, o bien de una renta

por alquiler de su vivienda habitual, o bien de cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria frente a una entidad financiera, o a ambas simultáneamente, se sustituirá el importe de la cuota hipotecaria por la suma total de dichos importes, incluyendo la renta por alquiler aunque sea objeto de moratoria conforme al art.3 (moratoria de deuda arrendaticia), a efectos de los cálculos referidos en el art.16.1 letras c) y d). Asimismo, a efectos del cálculo de la carga hipotecaria conforme al art. 16, se utilizará la suma total de dichos importes.

Si el potencial beneficiario tuviera que hacer frente a un único préstamo sin garantía hipotecaria y no tuviera que hacer frente al pago periódico de una renta por alquiler de su vivienda habitual, se tendrá en cuenta sólo dicho préstamo sin garantía hipotecaria a los efectos anteriores.

(RDL 11/2020 art.16, 18.1 y 21).

¿Qué se entiende por empresario o profesional a efectos del requisito de pérdida de ingresos o facturación?

El requisito se remite al art.5 la Ley reguladora del IVA, según el cual son empresarios o profesionales:

- a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

- b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.
- c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.
En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.
- d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.
- e) Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 25, apartados uno y dos de esta Ley.

Los empresarios o profesionales a que se refiere esta letra sólo tendrán dicha condición a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.

(La L 37/2992, del IVA, art.5 Uno).

¿Cuándo se puede solicitar la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria?

Los deudores pueden solicitar la suspensión al acreedor, hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma.

(RDL 11/2020 art.23).

¿Qué documentación tiene que aportar el deudor a su solicitud de suspensión?

Debe acompañar la documentación que acredite las circunstancias relativas a la vulnerabilidad económica del deudor, según el art.17 RDL 11/2020, que son:

- a) En caso de situación legal de desempleo: certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- b) En caso de cese de actividad de trabajadores por cuenta propia: certificado expedido por la AEAT o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
- c) Número de personas que habitan la vivienda:
 - i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los 6 meses anteriores.
 - iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- d) Titularidad de los bienes:
 - i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.
 - ii. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la

actividad económica y de concesión del/de los préstamo/s con garantía hipotecaria.

- e) (no es aplicable)
- f) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según el real decreto-ley.

Si el solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letras a) a e), podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá de 1 mes para aportar los documentos que no hubiese facilitado.

El importe de los pagos periódicos para la devolución de la financiación sin garantía hipotecaria se acreditará mediante la aportación del correspondiente contrato suscrito con la entidad financiera.

La concurrencia de las circunstancias específicas del art.18.1 RDL 11/2020 se acreditará por el deudor ante el acreedor mediante la presentación de la documentación establecida en el art.17 del RDL 11/2020. El importe de los pagos periódicos para la devolución de la financiación sin garantía hipotecaria se acreditará mediante la aportación del correspondiente contrato suscrito con la entidad financiera.

(RDL 11/2020 art.17, 18.2 y 23).

¿Cómo afecta la suspensión del contrato a los fiadores y avalistas del deudor?

Las mismas medidas que al deudor principal se aplicarán a los fiadores y avalistas del deudor principal en los que concurran las circunstancias de especial vulnerabilidad señaladas en el art 16 RDL 11/2020 (ver respuesta a la pregunta anterior).

Los fiadores o avalistas a los que les resulte de aplicación la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria podrán exigir que el acreedor agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

(RDL 11/2020 art.22).

¿Está obligado el acreedor a conceder la suspensión de las obligaciones derivadas del crédito sin garantía hipotecaria?

Sí. Si el deudor lo solicita y acredita su situación de vulnerabilidad económica, el acreedor procederá a la suspensión automática de las obligaciones.

(RDL 11/2020 art 24.1).

¿Tiene que formalizarse un nuevo contrato entre acreedor y deudor para que surta efectos la suspensión?

La aplicación de la suspensión no requiere acuerdo entre las partes para que surta efectos, ni novación contractual alguna. Cuando prestamista y prestatario acuerden una novación, como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato

en aspectos distintos a la suspensión incorporarán, además de aquellos otros aspectos que pacten, la suspensión de las obligaciones contractuales impuestas por este real decreto-ley y solicitadas por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.

(RDL 11/2020 art. 24.2 y 5).

¿Desde qué fecha tiene efecto la suspensión de obligaciones contractuales?

Surtirá efectos desde la solicitud del deudor al acreedor, acompañada de la documentación requerida, a través de cualquier medio.

No obstante, si el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles a los efectos previstos en el apartado 1 del art.15 de la L 28/1998 de Venta a Plazos de Bienes Muebles, será necesaria la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión, de acuerdo con las normas generales aplicables.

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta que vuelva a restablecerse plenamente la libertad deambulatoria, no podrán formalizarse las escrituras públicas a que se refiere el apartado anterior. No obstante, ello no suspenderá la aplicación de la moratoria, que deberá aplicarse automáticamente, se haya formalizado o no aún dicha suspensión en escritura.

(RDL 11/2020 art 24.2 y 6).

¿Cuáles son las obligaciones del acreedor respecto a la comunicación al Banco de España de la suspensión de obligaciones contractuales?

Sí, una vez aplicada la suspensión el acreedor comunicará al Banco de España su existencia y duración. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos.

Las entidades prestamistas supervisadas por el Banco de España remitirán cada día hábil a esta autoridad la siguiente información referida al día hábil precedente:

- a) Número de solicitudes de suspensión presentadas por deudores.
- b) Número de suspensiones concedidas.
- c) Número de beneficiarios de la suspensión, desagregados, por un lado, en deudores y avalistas y, por otro lado, en autónomos y asalariados.
- d) Número de préstamos cuyo pago se ha suspendido.
- e) Saldo vivo pendiente de amortización cuyo pago se suspende.
- f) CNAE de la actividad que venía realizando el deudor.

(RDL 11/2020 art 24.3 y 27).

¿Cuál será la duración de la suspensión?

La suspensión tendrá una duración de 3 meses ampliables mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

(RDL 11/2020 art.24.4).

¿Qué ocurre si un deudor se beneficia de la medida de suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria sin tener derecho a ello por no encontrarse en situación de vulnerabilidad económica?

Se considera que ha actuado en fraude de Ley y se le aplican los efectos previstos en el RDL 8/2020, que dispone que el deudor será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de la suspensión sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.

El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma.

(RDL 11/2020 art.26 y RDL 8/2000 art.16).

¿Qué ocurre si el deudor busca de forma deliberada situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la suspensión?

Incorre en responsabilidad, si bien corresponde acreditar la conducta del deudor a la entidad con la que tuviere concertado el préstamo o crédito.

(RDL 11/2020 art.26).

¿Qué consecuencia tiene para el acreedor el incumplimiento de las normas sobre esta medida de suspensión de los contratos?

Los art.21 a 26 11/2020, que contienen las normas sobre suspensión de obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria y el art.27.1 que regula la información a remitir diariamente al Banco de España por los acreedores se consideran normas de ordenación y disciplina a las que se refiere el art.2 de la L 10/2014, de 26-6-14, de Ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

De acuerdo con el art.89 de la citada L 10/2014 las entidades de crédito que infrinjan normas de ordenación y disciplina incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable. La realización de actos u operaciones prohibidos por normas de ordenación y disciplina puede dar lugar a importantes sanciones económicas y otras medidas accesorias -requerimientos y amonestaciones públicas o privadas- (art.98 y 99 L 10/2014) según la gravedad y reiteración de la conducta (art.97 a 99)

(RDL 11/2020 art.27.2).



LEFEBVRE

INTELIGENCIA JURÍDICA